✠

MEMORIAL

AJVSTADO DE EL PLEYTO, QVE EN este S.S.R.C. de Aragon se sigue entre partes.

DE LA VNA

LOS ILVSTRES SEñORES DVQVES DE Medina-Sidonia, y Medina de las Torres,

Y DE LA OTRA

EL ILVSTRE MARQVES DE LEGANES, Duque de San Lucar la Mayor.

SOBRE.

La determinacion, de si se ha de poner en execucion vna suplicacion de Don Juan Juaniz de Echalàz, Alcalde de Casa, y Corte, para la possession de el Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, y sobre lo que sobre dicha execucion proponen los Ilustres Señores Duques de Medina-Sidonia, y de Medina de las Torres.

1 
VPONGO Lo primero, que en diez y seis de Mayo de 1642. el Ilustre Señor Conde Duque de Olivares otorgò su Testamento cerrado, el qual se abriò en el Consejo Real de Castilla, y entre otras disposiciones ay vna Clausula en que dize: Que por quanto la Señora Doña Inès de Zuñiga su muger le tiene dado su consentimiento para que disponga de todos sus bie-

Fol.59.

Fol.75.B.

A

bienes como fuere su voluntad, para lo qual renuncio el derecho que tenia à los bienes gananciales, como constava de la escritura, y licencia, que iba puesta por fin del testamento; y usando de ella, y de las facultades Reales que tenia de su Magestad, funda el Mayorazgo de la Casa de San Lucar la Mayor, y entre otros bienes de su dotacion pone el Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, y dexa por usufructuaria por todos los dias de su vida à su muger, y nombra por primer llamado à Don Enrique Phelipez de Guzman su hijo, Marquès de Mayrena, y à sus hijos, y descendientes; y à falta de ellos, à el Ilustre Marquès de Leganès su primo, y los suyos; y haze otros llamamientos.

2 Con ocasion de que el Ilustre Señor Conde Duque de Olivares diò vn poder para testar à la Ilustre Señora Doña Inès de Zuñiga su muger en 19. de Julio de 1645. hizo dicha Ilustre Señora el testamento, y en èl llamò en primer lugar, para la Casa, y Estado de San Lucar, à el Marquès de Mayrena Don Enrique, y sus hijos, y descendientes, y à falta de ellos à el Ilustre Señor Duque de Medina de las Torres.

3 Con ocasion de estos dos testamentos se moviò pleyto entre el Ilustre Señor Marquès de Leganès, y el Ilustre Señor Duque de Medina de las Torres; y por sentencia de vista de la Chancilleria de Granada, y de revista de el Consejo Real de Castilla, donde se advocò, por executoria dèl, consultada con su Magestad, se declarò la propiedad del Estado de San Lucar la Mayor, y sus agregados à favor del Ilustre Marquès de Leganès, y aviendo dado la fiança, se les despachò carta executoria.

Sen-

Sentencia de vista de la Chancilleria, sobre lo principal.

4 En primero de Julio de 1678. se pronunciò sentencia de vista por la Chancilleria del tenor siguiente.

5 En el pleyto, que es entre Don Diego Phelipez de Guzman, Duque que fue de San Lucar, Marquès de Leganès, y de Poça, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, de su Consejo de Estado, Presidente de el de Italia, Teniente General de su Real persona, General de la Artilleria de España, Armadas, y Flotas de Indias, y Juan del Campo su Procurador, en su nombre. Y Don Gaspar Phelipez de Guzman, su hijo mayor que fue, y sucessor en su Casa, Estados, y Mayorazgos, y Martin del Campo Ibañez, Procurador que fue en esta Corte, en su nombre. Y Don Diego Phelipez de Guzman, Marquès que de presente es de Leganès, y de Morata, hijo, y nieto de los susodichos, y sucessor en su Casa; Estados, y Mayorazgos, y Baltasar Ruiz, Procurador, que de presente es, en su nombre, de la vna parte, y D. Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmã, Señor de la Casa de Guzman, Duque de S. Lucar, de Medina, y de Sabioneda, Principe de Astillano, Marquès de Toral, y de Mayrena, Sumiller de Corps de su Magestad, de sus Consejos de Estado, y Guerra, Tesorero General, de los Reynos de Aragon, Comendador de la Encomienda de Valdepeñas, de la Orden de Alcantara, y de la de Castilnovo, de la Orden de Calatrava, difunto, y Andrès Muñoz de Cespedes, Procurador que fue en esta R. A. en su nombre. Y Don Nicolàs Gaspar Phelipez Nuñez de Guzman, y Carrafa, Principe de Astillano, Duque de San Lucar, de Medina de las Torres, Marquès de Toral, y de Mayrena, Cavallero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, Tesorero

ro General de los Rèynos de la Corona de Aragon, hijo del susodicho, y succesor en su Casa, Estados, y Mayorazgos, y Antonio Palomino de Leon, Procurador que fue en esta Corte, y Juan Gil de Salaçar, Procurador que de presente es, en su nombre, de la otra.

6 Fallamos, que la parte del dicho Marquès de Leganès, y de Morata, probò su accion, y demanda como probarle convino; damosla, y pronunciamosla por bien probada, y que la parte del dicho Duque de Medina de las Torres, y Principe de Astillano su hijo, no probaron sus excepciones, y defensas; damoslas, y pronunciamoslas por no probadas: en consequencia de lo qual debemos declarar, y declaramos al dicho Don Diego Felipez de Guzman, Marquès que de presente es de Leganès, por sucessor legitimo de los Estados, y Mayorazgos de San Lucar la Mayor, Mayrena, y Açarcollar, y de todos sus bienes, y rentas, Oficios, Dignidades, Patronatos, y todos los demàs à ellos agregados, y subrogados, vnidos, y acrecentados, y que le tocan, y pertenecen, y sin costas, por esta nuestra sentencia difinitiva assi lo pronunciamos, y mandamos, y condenamos al dicho Principe de Astillano, à que dentro de nueve dias de como sea requerido con la carta executoria de su Magestad, que de esta sentencia se despachare, buelva, y restituya al dicho Marquès de Leganès los dichos Estados, y Mayorazgo, y Patronatos, y todos los demàs bienes referidos. Licenciado Don Bernardino de Castejòn, y Belvis. Licenciado Don Miguel de Arosteguì y Echaçarreta. Licenciado Don Diego Florez Valdès. Votaron por escrito los Señores Don Francisco Marin Rodezno y Don Carlos de Villa-Mayor, Presidentes, que fueron de esta Chancilleria, y los señores Don Fernando Queipo, y Don Joseph de San Clemente.

7 En el pleyto q̃ es entre Don Diego Phelipez de Guzman, Duque de San Lucar, Marquès de Leganès,

y de Morata; Gentil-Hombre de la Camara de su Mageftad, y Comendador Mayor de la Encomienda de Segura de Leon, del Orden de Santiago; y Joseph Rodrigo Garcia su Procurador, de la vna parte. Y D. Nicolàs Gaspar Phelipez de Guzman y Carrafa, Principe de Aftillano, Duque de Medina de las Torres, Marquès de Toral, y de Mayrena, Cavallero del Insigne Ordē del Toyson de Oro, Tesorero General de los Reynos de la Corona de Aragō. Y D. Juan Claros Perez de Guzmā el Bueno, Duque de la Ciudad de Medina-Sidonia, Marquès, y Conde, Señor de las cinco Villas de Guelva, y su Partido, Comendador de las Encomiendas de las Casas de Sevilla, y Niebla, el Viso, y Santibañez de Mudela, del Orden, y Cavalleria de Calatrava, Gentil-Hōbre de la Camara de su Mageftad, como marido, y conjunta persona de Doña Mariana de Guzman, y Guevara su muger, Duquesa de Medina-Sidonia, de Medina de las Torres, y San Lucar, como sucessora en los Eftados, que vacaron, y quedaron por fin, y muerte del dicho Principe de Aftillano su hermano, y Juan de Herrera su Procurador de la otra.

8 Fallamos, que la sentencia de vista en efte pleyto dada, y pronunciada por el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, en primero de Julio del año passado de mil seiscientos y setenta y ocho, de que por parte del dicho Don Nicolà Phelipez Nuñez de Guzman Principe de Aftillano, fue suplicado, fue, y es buena, jufta, y derechamente dada, y pronunciada; y sin embargo de las razones à manera de agravios contra ella dichas, y alegadas, la debemos de confirmar, y confirmamos en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin embargo de todos articulos de nulidad expressados contra la dicha sentencia por el dicho Principe de Aftillano, y reservados para difinitiva. Y no hazemos con-

denacion de costas, y por esta nuestra sentencia en grado de revista, assi lo pronunciamos, y mandamos. El Conde de Gondomar, del Puerto, y Humanes. El Conde de Gramedo, y de Francos. Don Isidro de Camargo. Lic. Don Juan Joseph de Tordesillas Cepeda, El Marquès de Castrillo. Votò por escrito el Señor Don Toribio de Mier, Obispo de Pamplona. Dada, y pronunciada fue la sentencia de esta otra parte por los Señores del Consejo, de quien està firma. En la Villa de Madrid à quinze dias del mes de Março de mil seiscientos y noventa y seis años. Manuel Negrete y Angulo.

Pronunciacion.

9 Esta executoria presentò el Ilustre Conde de Palma, en virtud de poder del Ilustre Marquès de Leganès, ante Don Juan Juaniz de Echalàz, Alcalde de Casa, y Corte, y pidiò su cumplimiento, y que se le diesse la possession de todos los bienes pertenecientes à dicho Estado; y que para ello se despachassen las suplicatorias, y requisitorias necessarias; y se mandò assi, y en su cumplimiento se despachò la suplicatoria, que dà causa à este pleyto, para que se le diesse la possession del Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, y en ella viene inserto el poder, que el Ilustre Marquès de Leganès diò à el Ilustre Conde de Palma el dia 16. de Abril de 1696. el qual es como se sigue.

PODER.

10 Sepan quantos vieren esta Carta de Poder, como ante mi el Notario, segun dos Notarios, y testigos infrascriptos, el Excelentissimo Señor Don Diego Felipez Guzman, Comendador Mayor de Leon en la Orden de Santiago, y de la de Socobos en el Reyno de Murcia, Duque de San Lucar la Mayor, Marques de Leganès, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad Catolica (que Dios guarde) y su Capitan General de la Artilleria en los Reynos de España, y su Governador, y Capitan General deste Estado de Milàn, hijo del Excelentissimo Señor Don Gaspar Phelipez de Guz-

man, Marques de Legahes, difunto, que vive en el Regio, y Ducal Palacio de esta Ciudad de Milàn, puesto en Puerta Oriental, Parroquia de Santa Tecla, en la Metropolitana. Voluntariamente, y en todo mejor modo que ha hecho, y constituido, haze, y constituye por su Procurador General, y especial, y como mejor, y dà, y otorga todo su poder bastante, y cumplido, qual de derecho se requiere, y es necessario, a su primo el Excelentissimo Señor D. Luis Portocarrero, Conde de Palma, Marques de Montesclaros, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, que vive en la Villa de Madrid, ausente, como si estuviera presente, para que general, y especialmente, en tal manera, que por la especialidad no se derogue a la generalidad, ni al contrario, en nombre del mismo Excelent. Señor otorgante, y por èl representando su propria persona, pueda tomar, y tome, la possession civil, y natural del Estado de San Lucar, Mayrena, Arçacollar, y de todos sus bienes, y efectos, y rentas, Oficios, Dignidades, Patronatos, y todo lo demàs a ellos agregados, y subrogados, vnidos, y acrecentados, y que le tocan, y pertenecen, y debe tomarse dicha possession, y possessiones, en los Lugares, Regimiẽtos, en las Ciudades, en el Buen Retiro, Alcaydia, y todos los demàs puestos, y oficios q̃ le pertenecẽ, y puedẽ pertenecer al mismo Señor otorgãte; y en las Ciudades Villas, y Lugares, con sus alcavalas, Patronatos, Veintiquatrias, Vara de Alguacil Mayor de la Contratacion de Sevilla, Contadurias, Escrivanias, Alcaydias, Tesoreria del Consejo de Aragon, y Italia, poner Tenientes, y todas las demàs personas que sirvan dichos puestos, nombrar Justicias en las Villas, y Lugares, como lo han tenido, y posseido los antecedentes; y tambien del puesto de Presidente de la Sala de Millones, y de qualquier cosa que pueda pertenecer al mismo Señor otorgante, y como pudiera èl mismo si estuviera presente. Ademàs

màs

màs hazerse reconocer de qualquiera Arrendador, y reconocerles à ellos por los arrendamientos, y con los pactos, y condiciones, clausulas, y cautelas, y obligaciones que mas convenientes parecieren al mismo Señor Procurador, como arriba constituido. Ademàs, para que pueda, en nombre del mismo Señor otorgante, administrar dichos Estados, bienes, rentas, y qualquiera otra cosa que perteneciere al mismo Señor otorgante, de los quales fuere tomada la possession como arriba, y percibir los frutos, rentas, y qualquier otra cosa, y dar cartas de pago, y finiquitos, y pedir quentas, nombrar Contadores, y hazer qualesquiera diligencias que juzgare necessarias, assi judiciales, como extrajudiciales, que convengan notar solamente para la cobrança, pero tambien para la efectual, y general administracion de los susodichos Estados, rentas, y oficios, y qualquiera otra cosa que pertenezca al mismo Señor otorgante, aunque no sea nombrada; y quiere que se entienda, y sea general para todo lo que se ofreciere, y para hazer todo lo que hiziera, y pudiera hazer el mismo Señor otorgante si estuviera presente. Ademàs, tomar qualquiera juramento que se ofreciere, en manos de qualquiera persona, assi Seglar, como Eclesiastica, en el alma, y sobre el alma del mismo Señor otorgante, como desde aora ha jurado, y jura, en todo, y por todo, como fuere jurado, y se ofreciere jurar por el dicho Señor Procurador, como arriba constituìdo, y recibir qualquiera juramento de qualquiera persona, y mandarle recibir, segun se ofreciere, y como mas le pareciere al mismo Señor Procurador, como arriba constituìdo, y como pudiera el mismo Señor Otorgante si estuviera presente. Assimismo, para que acuda à su Magestad, y Señores de su Real Consejo, para todo lo que conviniere, y sacar qualesquiera despachos, y ordenes, y hazerlas executar, y hazer todas las demàs diligencias,

assi

assi judiciales, como extrajudiciales, que fueren necessarias para el efecto susodicho, y para todo lo q̃ se ofreciere, y hazer, y deshazer en todo, y por todo, como hiziera, y pudiera hazer el mismo Señor Otorgante si estuviera presente, no exceptuãdo cosa alguna, aunq̃ fuera necessario de expressarla, y nombrarla particularmente: porque se entiende, que con este sea expressada, y nombrada, como desde aora la nombra; Y quiere, que este poder para todas las susodichas cosas anexas, y conexas, y dependientes de ellas sea tan amplio, general, y generalissimo, cumplido, y bastante en qualquier caso, como de derecho se requiere; de manera, que por falta de poder no dexe de executarse todo quanto tocare à la possession, y administracion del dicho Estado de San Lucar, y de todo lo que và arriba expressado, y dependiente, como arriba; Con facultad tambien de sostituir vno, y mas Procuradores, con semejante facultad, y autoridad, y à los sostituìdos revocarlos, tanto con causa, como sin ella, y substituir otros, tantas, quantas vezes fuere menester, y como mas pareciere al mismo Señor Procurador, como arriba constituìdo. Ademàs, generalmente, para que pueda en nombre del mismo Señor Otorgante hazer en todo, y por todo, y como arriba, como hiziera, y pudiera hazer el mismo Señor Otorgante si estuviera presente, no exceptuando cosa alguna, y como arriba; dandole, y concediendo le qualquier libre voluntad, queriendo el dicho Señor Otorgante ser fiador del dicho Señor su Procurador, como arriba constituìdo, y de qualquiera por èl sostituido. Aviendo jurado, tocado la Cruz, como se estila entre Cavalleros Religiosos, que las sobredichas cosas son verdaderas, y tenerlas por establecidas, y firmes, y de no contravenir, debaxo de restitucion de qualesquiera costas, y daños. Y de la sobredichas cosas he sido rogado yo el infrascrito Notario, para otorgar,

y

y hazer publico instrumento. Fecho en vna de las Salas Superiores del Palacio de la habitacion del mismo Excelentissimo Señor Otorgante, puesto como arriba, en la presencia de Francisco Velasco, Notario de Milàn, hijo de Benito, difunto, y Juan Baptista Velni, hijo de Pedro Francisco, difunto, ambos de Puerta Romana, Parrochia de San Estevan, en Brollo de Milàn por segundos Notarios. Y està autorizado de Notario, y legalizado, y traducido por Don Antonio Gracian Secretario de Lenguas.

11 Y sin substituir, diò la peticion referida, para la possessión en su nombre, y la firmò.

Fol. 5. 12 Esta suplicatoria presentò Isidoro de Erbas, en nombre del Ilustre Marquès de Leganès, Duque de San Lucar en este S. S. R. C. el dia 24. de Octubre de 1696. en virtud de vn poder, dado en Milàn en 2. de Abril de 1694. à Don Pedro Melendez de Montalvo, Cavallero de el Orden de Santiago, con clausula de substituir, el qual viene inserto en la substitucion, que otorgò Don Pedro Melendez à Isidro de Erbas en 20. dias del mes de Octubre de 1696. que por averse formado articulo por los Ilustres Señores Duques de Medina-Sidonia, y Medina de las Torres, sobre no ser bastante, se pone à la letra, y dize assi.

PODER. 13 En la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Octubre de 1696. años, ante mi el Escrivano, y Testigos, pareciò el Señor Don Pedro Melendez de Montalvo, Cavallero del Orden de Santiago, residente en esta Corte, en virtud del poder, que tiene el Excelentissimo Señor Don Diego Phelipez de Guzman, Duque de San Lucar, Marquès de Leganès, y de Morata, Comendador mayor de Leon, en la Orden de Santiago, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, su Governador de Milàn, y Capitan General de la Artilleria de España, que se otorgò en la Ciudad de Milàn

en

en 2.de Abril del año de 1694. ante Roman Aliprando, Notario, que aqui se pone, y es del tenor siguiente.

14 En el Nombre de Dios, el año de su Nacimiento de 1694. indicion segunda, el dia de Viernes 2. de Abril. Sepan quantos vieren esta carta de poder, de como el Excelentissimo Señor Don Diego Phelipez de Guzman, Duque de San Lucar, Marquès de Leganès, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad Catholica (que Dios guarde) Comendador Mayor de Leon, en la Orden de Santiago, y de la de Socobos en el Reyno de Murcia, y su Governador, y Capitan General de este Estado de Milàn, hijo de el Excelentissimo Señor Don Gaspar Phelipez de Guzman, Marquès de Leganès, difunto, que vive en el Regio, y Ducal Palacio de esta Ciudad de Milàn, puesto en Puerta Oriental, Parroquia de Santa Tecla en la Metropolitana. Voluntariamente, y en todo mejor modo, ha hecho, y constituìdo, y haze, y constituye por su Procurador General, y especial, en tal manera, que por la especialidad no se derogue à la generalidad, ni al contrario, y como mejor; y dà, y otorga todo su poder bastãte, y cũplido, qual de derecho se requiere, y es necessario, al Theniente de Maestre de Campo General Don Pedro Melendez y Montalvo, Cavallero de la Orden de Santiago, hijo de Don Lorenço, difunto, que aora se halla viviendo en el dicho Regio, y Ducal Palacio de esta Ciudad de Milàn (aqui presente, y que expontaneamente toma el cargo de este poder) para que generalmente, y expressamente, y como arriba, en nombre del mesmo Excelentissimo Señor Otorgante, y por èl, pueda administrar toda su hazienda, que el mesmo Excelentissimo Señor Otorgante tiene en España, y en qualquiera otra parte, en caso de ausencia, ò enfermedad, ò muerte de Don Alvaro Carreño, Tesorero, y Contador de la Casa, y Estados del mesmo Señor Otorgante, à cuyo

yo cargo està oy en dia la administracion, y cobrança de dicha hazienda, en virtud de poder general dado al mesmo Don Alvaro por el mesmo Señor Otorgante, à lo qual se refiere; y desde aora, en qualquiera de los casos susodichos le dà al dicho Don Pedro Melendez todo su poder, y como arriba, para que en nombre del mesmo Excelentissimo Señor Otorgante, y representando su propia persona, pueda pedir, cobrar, alcançar, y conseguir de su Mageſtad (que Dios guarde) y de qualquier Comun, Colegio, Vniversidad, Ciudad, y Tierra, y de qualquier Recibidor, Administrador, y Tesorero, y qualquiera otra persona, y personas, y de qualquier, le debe, y debiere dàr, ninguno exceptuado, qualquier suma de dinero, frutos, alquileres simples livelacios, y perpetuos, y qualquier gajes, regalias, emolumentos, censos, juros, rentas, y qualesquier pensiones, mercedes, y cantidades de qualquier genero, y especie, debidas, ò se debieren en qualquier modo, forma, y manera, y por qualquier razon, ninguna exceptuada al dicho Señor Otorgante; y por èl hazer recibos, y confiessos, tanto por instrumentos, como por carta privada, y tanto con intervencion del dinero, como en qualquier otra manera, y recibir en pagamento qualesquier bienes, efectos, y rentas, y dàr qualesquier cartas de pago, y finiquito, y como mas fuere menester, y pareciere al dicho Procurador, como arriba constituìdo, y qualesquier dèl sostituìdo, y pudiera hazer el mesmo Señor Otorgante si estuviera presente. Ademàs, en nombre del mesmo Señor Otorgante pueda parecer delante de su Mageſtad, y pedir qualquier merced en qualquier caso, ò qualquier situacion de qualquier cosa, y como se ofreciere, y tambien delante qualquier Tribunal, Consejo, y Juezes, y qualquier otra persona, que fuere menester, y hazer qualquier pedimiento cõtra qualquier deudor del dicho Señor Otorgante, y pedir,

dir,y alcançar qualesquier orden,embargo, y precepto, por qualquier cantidad de dineros, frutos, y otra qualquier cosa, y como arriba, y à aquellos hazerlos executar, y tomar qualesquier possessiones de bienes obligados,y hypotecados,y hazerse reconocer de qualquier Arrendador, y hazer todos los demàs autos,juramentos,tanto de calumnia,como de otra manera, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan en todo,y por todo,como pudiera el mesmo Señor Otorgante si estuviera presente, y como mas bien pareciere al dicho Don Pedro su Procurador,como arriba constituìdo,y como arriba. Ademàs, para que pueda administrar la dicha su hazienda en el modo, forma, y manera,y en todo,y por todo,como puede el dicho D. Alvaro Carreño,en virtud de su dicho poder que tiene, dando el mesmo Señor Otorgante el mesmo poder al dicho Don Pedro Melendez en los casos arriba referidos: y para que pueda alquilar,y arrendar,investir,tanto alquiler, y arrendamiento simple, como libelacio perpetuo,ò vitalicio,ò en qualquiera otro modo,ò forma,à qualquiera persona,ò personas,y como arriba, de qualquier casas,tierras,y alcavalas, cientos, y servicio Real,y qualesquier otras de qualquier genero, y especie, aunque aqui no vayan expressadas, que pertenecen,y pertenecieren al dicho Señor Otorgãte en qualquier modo,y por qualquier razon,por aquel alquiler, ò arrendamiento, pacto,modo,y forma,como mas pareciere al dicho Procurador,como arriba constituìdo;y esto,tanto por escritura privada,como por instrumento pùblico,y en qualquier otra forma, y denunciar, y licenciar à fin de qualquier colacion, y dàr de nuevo possession,ò alquiler,y como arriba,y reconocer qualquier persona por qualquier alquiler, ò arrendamiento,ò por qualquiera otra cosa, y hazer sobre las susodichas cosas,y dependientes de ellas qualquiera cosa ne-

cessaria, que se ofreciere, y cobrar, y recibir todo lo que perteneciere al mesmo Señor Otorgante, como haria, y pudiera hazer èl mesmo si fuera presente. Además, hazer qualquiera protesta de qualquier caducidad cõtra qualesquier personas, y Arrendadores de qualquier genero, y especie, y proseguirlas como fuere, de razon, y tomar qualquier possession, efectivo de qualesquier bienes, y tierras, y efectos caìdos, y que cayeren, como agora el mesmo Señor Otorgante ha protestado, y aprobado quanto fuere hecho de dicho su Procurador, como arriba constituìdo, y qualquier dèl sostituìdo, y como arriba. Además, hazer en nombre del mesmo Señor Otorgante, qualquier compromisso en qualquier persona, ò personas, por causa de qualquier pẽdencia, ò pleyto, y eligir compromissarios, tanto de componer amigablemente, como de razon, y de hecho, y como mas pareciere al dicho Procurador, como arriba constituìdo, y hazer qualquier pedimiento delante qualquier arbitrio, ò Compromissario, ò qualquier otro tercero, ò Tribunal, y presentar articulos, Testigos, y peticiones, y papeles, y qualesquier otro genero de prueba, y como fuere menester, y se ofreciere, y alcançar qualquier declaracion, laudo, y sentencia, tanto difinitiva, como en otra qualquier manera, y de las en favor consentir, y de las en contrario, apelar, ò pedir recusacion, y hazer todos los demàs autos, y juramentos necessarios, y proseguir las apelaciones, y recusaciones, y rehusar Juezes, Escrivanos, y renunciar a las apelaciones, y recusaciones, y dàr qualesquier fianças, y como mas pareciere al dicho Procurador, como arriba constituìdo, y hazer qualesquier ajuste por qualquier dependiencia, y hazer qualquier liberacion à favor de qualquier persona, y recibirla, y hazer en todo, y por todo, como pudiera el mesmo Señor Otorgante si estuviera presente. Ade-

màs

màs,tomar qualquier possession de qualesquier bienes,y herencias,que pertenecen, y pudieran pertenecer en qualquier modo,y por qualquier razon al dicho Señor Otorgante,y tanto con beneficio de la ley,y inventario,como en qualquier otra manera,y aquellas repudiarlas,si le ofreciere,ò huviere menester , y pedir qualquier restitucion in integrum , y alquilar qualesquier bienes,y como arriba,y hazer, y deshazer lo que pudiera hazer,y deshazer el mesmo Señor Otorgante si estuviera presente.Ademàs , pedir , y tomar qualesquier quentas à qualquier persona de qualquiera administracion,de qualquier hazienda,y efecto,y rentas del dicho Señor Otorgante,y nombrar,y elegir Contadores,y tambien assimismo,y quitar,y poner Administradores,en la misma conformidad,que oy lo executa dicho Don Alvaro , en virtud del referido poder , y hazer todo lo demàs, que para ello , y todo lo susodicho fuere necessario,y hazer en todo,y por todo , y como pudiera el mesmo Señor Otorgante si fuera presente, y como arriba se explica en los demàs capitulos,sobre todo lo referido anexo,y conexo,y dependiente,por ante qualesquiera Justicias de su Magestad,assi Seglares,como Eclesiasticos , pueda en nombre del dicho Señor Otorgante demandar,responder,negar,conocer,citar, emplaçar,querellar,requerir,protestar,y dàr articulos, y presiciones,recusar Juezes,Escrivanos , y Notarios, y jurar las recusaciones , y apartarse de ellas , declinar jurisdiciones,presentar Testigos,escrituras, y probanças,y otro genero de prueba,contradezir lo de contrario,dicho,alegado,y presentado,concluir, pedir , y oìr sentencias,y de las en favor consentir, y de las en contrario,apelar,y suplicar,seguir las apelaciones, y recusaciones donde con derecho se pueda,y deba, y tomar possession de bienes,y como arriba,y hazer,y alcançar embargos,desembargos,prisiones,y solturas,y todo lo

de-

de màs que fuere expediente, para tambien mantener las razones del mesmo Señor Otorgante, y como mas pareciere al dicho su Procurador, como arriba constituìdo. Además, hazer qualesquier nombramientos, y presentacion de qualesquier Beneficios, y Patronazgos Eclesiasticos, assi en la hazienda propia del mesmo Señor Otorgante, como en el gran Priorato de Leon, y como arriba, y en sus Estados, como tambien elegir, y nombrar qualquiera, para qualquiera Alcaydia, y govierno; y misterio, y qualesquier titulos, y Notarios, y Escrivanos, y qualesquier otros, para qualquier puesto, que pertenece, y perteneciere la razon de elegir, y proveer al mesmo Excelentissimo Señor Otorgante, y hazerle despachar qualquier patente, ò despacho, y darle posessicn de ellos; y tambien sobre esto hazer en todo, y por todo, como pudiera hazer el mesmo Excelentissimo Señor Otorgante si fuera presente, no exceptuando cosa alguna, aunque fuera necessario de expressarla, y nombrarla particularmente: porque entiende, que con este sea expressada, y nombrada, como desde aora la nombrò. Ademàs, tomar qualquier licito, y honesto juramento en el alma, y sobre el alma del mesmo S. Otorgante, como desde agora el dicho Señor Otorgante ha jurado, y jura, en todo, y por todo, como fuere jurado del dicho Procurador, como arriba constituìdo, y dèl substituìdos, y se ofreciere jurar. Assimismo, para que pueda substituìr, y hazer otro, y otros Procuradores, con semejante, ò mas, ò menos limitada facultad, y autoridad, como mas bien pareciere al dicho Procurador, como arriba constituìdo, y substitutos, revocarlos, tanto con causa, como sin ella, y otros substituìr, y tantas vezes, quantas fuere menester; y generalmente, para que pueda en nombre del mesmo Señor Otorgante hazer en todo, y por todo, como pudie-

diera hazer el mesmo Señor Otorgante si estuviera presente, y le dà todo su poder cumplido, y en la forma, y manera, y con las mesmas calidades, y firmeças, que lo tiene el dicho Don Alvaro Carreño, aunque aqui no vaya insertado, ni expressado, à lo qual tambiẽ se refiere, y quiere que valga, y sea cumplido, y bastante, y general, y generalissimo, y que comprenda el todo sin limitacion alguna, como de derecho se requiere, dãdole, y concediendole qualquier libre voluntad, queriendo el mismo Excelentissimo Señor constituyente sin fiança del dicho su Procurador, como arriba constituido, y de sus substitutos, prometiendo con obligaciõ general de su persona, y bienes avidos, y por aver, de aver rato, y firme todo lo que por virtud del presente poder por el dicho su Procurador, y sus substitutos fuere hecho. Aviendo jurado, tocado la Cruz, como se estila entre Cavalleros Religiosos; que las sobredichas cosas son verdaderas, y tenerlas por establecidas, y firmes, y no contravenir, debaxo de restitucion de qualquier gastos, y daños. Y de las sobredichas cosas he sido rogado yo el infrascripto Notario otorgar, y hazer publico instrumento. Hecho en vna de las Salas Superiores del Palacio de habitacion del mesmo Excelentissimo Señor constituyente, puesto como arriba, à la presencia de Joseph Agazin, hijo de Antonio Maria, difunto, de puerta Tirenes, Parroquia de Santa Maria Alchercho Milàn; y Joseph de Ponte, hijo de Cesar, difunto, de Puerta Tirenes, Parrochia de San Alexandro en Zebedia de Milàn, por segundos Notarios; y por testigos Don Joseph de Zambrana, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario de su Magestad, y de Guerra de este Govierno, hijo de Don Pedro: y Don Juan de Villa-Mor, hijo de Don Pedro, que ambos viven en el dicho Regio, y Ducal Palacio; y el Capitan D. Juan Saller, hijo de Carlos, difunto, de Puerta Vevelian, Parro-

quia de Santa Maria Pedon de Milàn, todos tres conocidos, y que conocen à los dichos otorgantes, y idoneos. Yo Roman Aliprando, Doctor de leyes, hijo de Alexandro, difunto, de Puerta Oriental, Parrochia de San Estevan en Brollo dentro de Milàn, Notario Imperial, y Apostolico del Colegio de los Notarios desta Ciudad de Milàn, digo, y doy fee, q̃ fui otorgado en vno con los dichos segundos Notarios, y testigos de lo que dicho es; y en testimonio de verdad hize aqui mi signo, y lo firmè.

15 Luego se siguen las legaciones, y despues prosigue el Escrivano: El poder concuerda con su original, que bolvi al dicho S. Otorgante, de que yo el infrascripto Escrivano certifico, y doy fee, y es traducido por el Secretario de Lenguas; y aunque al tiempo de su otorgamiento le acceptò el dicho S. D. Pedro Melendez de Mõtalvo, agora por aver llegado el caso de vsar dèl, por aver muerto, como es notorio, D. Alvaro Carreño, Tesorero, y Contador Mayor que fue de el Excelentissimo Señor Duque de San Lucar, Marquès de Leganès, de nuevo le acepta, y declara no le estàrevocado, ni limitado en manera alguna; y de èl vsando, otorga, que le substituye en Don Isidoro Erbas, Procurador del Real, y Supremo Consejo de Aragon, en quanto à pleytos, y autos, y no en mas; pero sin exceptuar en todo lo tocante à ellos, como no exceptua, ni reserva en sì el Otorgante cosa alguna del preinserto poder, y le relevò, &c. Y este instrumento se otorgò ante Juan de Medina, Escrivano de su Mageстad.

Fol. 6. y 10.

16 Antes que se presentasse la suplicatoria en el dia 26. de Março de 1696. por parte de los Ilustres Duques de Medina-Sidonia, se puso vn pedimiento prevencional; en que refiriendo las sentencias de vista, y revista de el Consejo Real de Castilla, dixo: Que con el motivo de lo determinado, reccelavan sus partes, que passe à pedir se execute en diferentes bienes, que estàn posseyen-

yendo legitimamente por otros titulos, y fundaciones de otras Casas, y Mayorazgos, que les pertenecen, y ocurrir para ello en este Supremo Consejo, y era justo que se les oyga concluie, pidiendiendo, que se les diesse traslado de qualquiera executoria suplicatoria, que presentassen, contradiziendo, como desde luego contradizen su cumplimiento, protestando responder en forma, sin perjudicarse para el remedio intentado de la segunda suplicacion, con la pena, y fiança de las mil y quinientas; y el decreto fue: *Suis casu est loco habebitur ratio qualis de iure habenda sit*; y esta prevencional la presentò Tomàs de Aguilar, en virtud de poder de los Ilustres Señores Duques de Medina-Sidonia.

17 A la presentacion de la suplicatoria se puso la provision *intimetur*, en 24 de Oct. de 1696.

18 Y antes de passar à la respuesta, q se dà por los Señores Ilustres Duques de Medina-Sidonia, por quanto en ella producen, y presentan, *citra insertionem, & more Regij Supremij Consilij*, vn processo del pedimiento, que en 29. de Mayo de 1696. hizo en èl, y papeles que con èl presentò, se pondrà por supuesto, para mayor inteligencia de la respuesta, que es como se sigue.

SEñOR.

19 Tomàs de Aguilar, en nombre del Ilustre Duque de Medina-Sidonia, por la persona de la Ilustre Duquesa de Medina de las Torres, Marquesa de Toral, Doña Maria-Ana Nuñez de Guzman su muger, digo: Que los Condes Duques de Olivares Don Gaspar de Guzman, y Doña Inès de Zuñiga, y Velasco su muger, por escritura que otorgaron ante Santiago Fernandez Escrivano que fue del Numero de esta Villa de Madrid en 11. de Diziembre del año passado de 1628. fundarō la Casa, Estado, y Mayorazgo de Medina de las Torres, con facultad Real de V. M. en favor del Ilustre Fol. 1.

Ra-

Ramiro Nuñez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, Marquès de Toral, Sumiller de Corps de su Mageſtad, y Teſorero General de los Reynos de la Corona de Aragon, padre de la dicha Duqueſa Doña Maria-Ana mi parte, para sì, y ſus deſcendientes, con ciertos llamamientos, y condiciones expreſſados en la dicha fundacion, la qual dicha Caſa, Eſtado, y Mayorazgo quiſieron dotarla, y componerla de los empleos, y reempleos, que ſe hizieſſen con los frutos, y rentas de la Encomienda de Caravaca, en la Orden de Santiago, que les eſtava concedida, y que procedieſſen en el eſpacio de 40. años, que huvieron de empeçar à correr deſde el año de 27. en que pertenecian dichos frutos al dicho Conde Duque de Olivares, en virtud de titulos Reales, y Breves Apoſtolicos, inſertos vnos, y otros en la dicha fundacion, conſignando deſde el dia que pertenecieron al dicho Conde Duque los dichos frutos, para componer el capital de que avia de conſtar la dicha Caſa, Eſtado, y Mayorazgo, y ſus empleos, y reempleos, dando providẽcia para ello, y obligandoſe los dichos Conde, y Condeſa à la evicion, y ſaneamiento de lo contenido en dicha fundacion, haziendolo todo por via de donacion irrevocable intervivos, que fue inſinuada, y aceptada en toda forma, ſegun que mas largamente conſta, y parece de la dicha eſcitura, ſu aceptacion, y inſinuacion, que preſento con el juramento neceſſario; y es aſsi, que la dicha conſignacion en dichos 40. años, que debieron empeçar à correr deſde el referido de 27. ha carecido de efecto, y no le ha tenido, ſegun, y como ſe previnò por dicha eſcritura, hallandoſe deſpojada la dicha Caſa, Eſtado, y Mayorazgo, aſsi del capital de ellos, y de los empleos, y reempleos, que ſe pudieron, y debieron aver executado en el dicho tiempo; y reconociendo la dicha Condeſa de Olivares Doña Inès de Zuñiga, y Velaſco lo referido, y que ella,

ella,y el dicho Conde se avian vtilizado,y aprovechado de todos los dichos frutos de dicha Encomienda,desde el dicho año de 27.y perjudicado à la dicha Casa, Estado,y Mayorazgo,assi en el principal,como en lo procedido de los empleos, y reempleos,que se debieron hazer con èl,lo declarò assi en el testamento, debaxo de cuya disposicion falleciò,que fue otorgado à 25.de Setiembre del año passado de 1645. en la Villa de Loeches ante Rodrigo de Soto;y abierto con la solemnidad del derecho,por mandado del Licenciado Don Gaspar de Teza Anuncibai,Teniente de Corregidor de esta Villa en 10.dias del mes de Setiembre del año passado de 1647.ante Francisco Suarez de Ribera, Escrivano del numero que fue de ella,que es el que assimismo presentò,y jurò,disponiendo por esta causa,que la Tesoreria General de los Reynos de la Corona de Aragon,cõ sus gajes,que la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto (que Dios aya) hizo merced al dicho Conde Duque su marido perpetuamente, y à su libre disposicion,quedasse para la dicha Casa,Estado, y Mayorazgo de Medina de las Torres,haziendole Legado, y manda en toda forma de ella para la dicha Casa,Estado, y Mayorazgo al dicho Duque Ramiro Nuñez de Guzman, padre de mi parte, con la calidad, de que cediesse lo q̃ pudiesse pretender contra los bienes libres del dicho Duque su marido,de lo procedido,y gastado por ambos los dichos Duque,y Condesa, hasta entonces, de los frutos de dicha Encomienda,situados para la dicha Casa,Estado,y Mayorazgo de Medina de las Torres, subrogando la dicha Tesoreria en lugar de los dichos frutos procedidos,y gastados hasta entonces,dandole satisfacion en ella, como afecta entre todos los demàs bienes de los dichos Conde,y Condesa,à la evicion,seguridad, y saneamiento de los frutos de dicha Encomienda,por la serie,y espacio de dichos 40. años, que

avian

avian de convertirse para dote,y caudal de la dicha Casa,Estado,y Mayorazgo de Medina de las Torres en la forma expressada:y porque la dicha Duquesa mi parte, como sucessora en la dicha Casa,Estado, y Mayorazgo de Medina de las Torres,por fallecimiento del Principe de Astillano, Duque de Medina de las Torres, su hermano,que le posseyò,y falleciò sin sucesion legitima,y cohija vnica assimesmo, que ha quedado del dicho Duque de Medina de las Torres Ramiro Nuñez de Guzman,y de la Condesa de Oñate Doña Catalina Velez de Guevara,no solo tiene el titulo,y derecho que resulta,por la obligacion de evicion de la dicha fundacion,sino es el que le comunica, y comunicò el testamento de la dicha Condesa de Olivares, para gozar, posseer,y retener el dicho Oficio de Tesorero General de los Reynos de la Corona de Aragon, como perteneciente à la dicha Casa, Estado,y Mayorazgo de Medina de las Torres, en lugar de los frutos que huvo de aver,desde el año de 27. hasta el de 45. en que otorgò el dicho testamento la dicha Condesa de Olivares, sino es el que corresponde à los sucessivos,hasta el cumplimiento de los dichos 40.años,que la dicha Casa,Estado,y Mayorazgo de Medina de las Torres huvo de aver los dichos frutos de la dicha Encomienda de Caravaca,sus empleos,y reempleos,contra todos los demàs bienes,que fueron de los dichos Conde,y Condesa de Olivares,de cuyo derecho protesto vsar adonde, y como viere que convenga à mis partes; Y porque en el discurso de dichos 40.años de frutos de la dicha Encomienda de Caravaca debiò componerse el capital de la dicha Casa,Estado,y Mayorazgo, por lo respectivo al capital de dichos frutos, demàs de 600ɉ. ducados, por aver valido en cada vn año los de la dicha Encomienda,vno con otro,mas de 12ɉ.ducados, y con sus empleos, y reempleos excede en mucha cantidad de

la

la suma de dichos 600ђ. ducados. Y porque siendo esto assi, ha llegado à noticia de mi parte, que por la del Marquès de Leganès, cō la ocasion de aver sido declarado por sucessor de la Casa, Estado, y Mayorazgo de San Lucar, que fundò el dicho Conde Duque de Olivares posteriormente à la fundacion de Medina de las Torres en 16. de Mayo del año passado de 1642. incluyendo en èl todos sus bienes en el pleyto que ha seguido con mi parte, sobre la sucession del dicho Estado de S. Lucar, se le dè la possession de èl, queriendo cōprehēder en ella el dicho Oficio de Tesorero General de los Reynos de la Corona de Aragon: y porque el conocimiento de qualquiera juyzio, que aya de intervenir sobre dicho Ofioio, como perteneciente à la Corona de dichos Reynos, ha de ser privativo à V. Magestad en este Real Supremo, y Sacro Consejo: y porque lo contenido, y disputado con el dicho Marquès de Leganès ha sido vnicamente sobre la sucession de dicho Estado de San Lucar, por lo respectivo à sus llamamiētos, y sin conocimiento especial de la pertenencia, titulos, y derechos de sus bienes, y menos del dicho Oficio, y medio por donde pertenece à la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo de Medina de las Torres, y el diverso titulo con que le ha posseìdo, y possee mi parte. En cuya consideracion à Vuestra Magestad suplico se sirva de mandar declarar pertenece à la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo de Medina de las Torres, y à mi parte, como sucessora, y posseedora de ella, el dicho Oficio de Tesorero General de los Reynos de la Corona de Aragon, con todos los gajes, y emolumentos, que le pertenecen: y quando à ello lugar no aya, y no de otra manera, concederle retencion en el dicho Oficio, hasta tanto que se aya reintegrado la dicha Casa, Estado, y Mayorazgo de Medina de las Torres de los dichos 600ђ. ducados que huvo de aver por los frutos

de dichos 40. años de la dicha Encomienda de Caravaca, sus empleos, y reempleos, y demas cantidades, que huvieren importado de todos los bienes, que fueron de los dichos Conde, y Condesa de Olivares, sobre que hago el pedimento mas vtil, y favorable, y pongo la demanda en forma que se requiera, para que se haga notoria al dicho Ilustre Marquès de Leganès: *Quot peto omni meliori modo quo possum, & c.* Justicia, &c. Y que la presente se cometa à vno de los Nobles, y Magnificos Regentes de este Supremo Consejo, *qui eam cum litteris iuxta stillum, & mandato constituendi Procuratorem sub solitis comminationibus expediat, & licèt, & c.* y presento mis poderes, *vt suprà. Altissimus, & c.* y fue cometido à el Magnifico, Noble, y Real Consejero el S. D. Juan de la Torre: y la provision fue: *Admissa præsentatione in quantum, fiant litteræ supplicatæ in forma solita.*

20 Con este pedimiento presentò la fundacion de la Casa, y Mayorazgo de Medina de las Torres, y el testamento de la Ilustre Señora Condesa de Olivares, que se referiràn despues, y se despacharõ las letras, que es el Estado que tiene el processo producido.

Fol. 22. 21 Esto supuesto, la respuesta dada por los Ilustres Señores Duques de Medina-Sidonia à el pedimento dado por Isidoro de Erbas, en nombre del Ilustre Marquès de Leganès, en que presentò la suplicatoria, dize: Que este Supremo Consejo se ha de servir de denegar el cumplimiento de la suplicatoria, y possessiou del Oficio de Tesorero General, que por ella se pretende, reteniendola en el Consejo, declarando tocar, y pertenecer à los Ilustres Señores Duques su Casa, Estado, y Mayorazgo de Medina de las Torres el dicho Oficio, ò concederle retencion de èl, hasta tanto que dicha Casa, Estado, y Mayorazgo de Medina de las Torres sea reintegrada de 600ꝯ. ducados, que huvo de aver

por

por los frutos de 40. años de la Encomienda de Caravaca, que se destinaron para su dotacion, sus empleos, y reempleos, proveyendo, segun, y como està deducido, prevenido, y alegado en su escrito de 20. de Mayo, que queda referido, haziendo todas las demàs determinaciones que las convengan, en exclusion de loque en nombre del dicho Marquès de Leganès se pretende, y en favor de lo pedido por los Ilustres Señores Duques, porque la suplicatoria carece de justificacion, y no se la comunica, ni puede comunicar, la executoria, en cuya virtud se ha despachado, sobre averse declarado la sucesion del Estado de San Lucar la Mayor en favor del Ilustre Marquès, y hallarse el dicho Oficio comprehendido entre otros bienes en la disposicion, y fundacion que hizo el Ilustre Señor Conde Duque de Olivares: Porque lo determinado por la executoria es la vniversalidad de la sucesion del Estado de San Lucar, y que disposicion, y llamamientos han debido, y deben governarla si los contenidos en el testamento del Ilustre Señor Conde Duque, que hizo, y otorgò en el año de 42. ò los que en virtud de su poder, otorgado en el año de 45. y por sì propia hizo la Ilustre Señora Condesa de Olivares su muger, sin que se aya deducido, propuesto, controvertido, ni conocido en el juyzio de la executoria especificamente, sobre el dominio, y pertenencia de dicho Oficio, ni determinadose por ella otros derechos, que el de la vniversal, y colectiva sucesion, segun los llamamientos: y siendo, como es qualquiera determinació, y executoria de estrecha naturaleza, no se debe, ni puede estender à lo no comprehendido en el juyzio, y expressamente determinado por ella, ni executarse en bienes legitimamente posseìdos por otros titulos, que no han sido vistos, examinados, discurridos, y vencidos; y aqui entra, bolviendo à referir los motivos con que pretende

le toca à la Casa de Medina de las Torres este Oficio, ò la retēcion de el que expressò en la peticion de 29. de Mayo, y prosigue con estas palabras; como todo mas largamente parece de la fundacion de la dicha Casa, Estados, Mayorazgo de Medina de las Torres, y testamento, otorgado por la Ilustre Condesa, que tienen presentado mis partes, deduciendo, y alegando por dicho su escrito de 29. de Mayo, y aqui presento, citra insertionem, & more huius Supremi Consilij, las sumas considerables que huvo de aver de los bienes de los dichos Ilustres, Conde, y Condesa el dicho Estado, y Mayorazgo de Medina de las Torres, y por aver sido indubitado su credito, se le señalò, en satisfacion de el dicho Oficio, por la dicha Ilustre Condesa: Y porque siendo este medio tan claro, y relevante para averse transferido en dicha Casa, Estado, y Mayorazgo de Medina de las Torres el dicho Oficio, y no averse conocido, ni disputado de èl en el juyzio de la dicha executoria, ni determinadose por ella; se sigue con evidencia, que no se puede executar por lo respectivo al dicho Oficio, despojando à mis partes dicha Casa, Estado, y Mayorazgo de Medina de las Torres, del derecho de dominio, y pertenencia, de que estàn assistidos. Y porque en esto no se bulnera, ni infringe la dicha executoria, pues es compatible, el que à mis partes, dicha su Casa, Estado, y Mayorazgo de Medina de las Torres pertenezca, por el medio expressado, el dicho Oficio, y al dicho Ilustre Marquès, en virtud de la dicha executoria, la vniversal sucessiō de todos los demàs bienes del dicho Estado de San Lucar. Y porque quādo padeciera alguna duda, que niego, el dominio del dicho Oficio en mis Partes, y dicha su Casa, Estado, y Mayorazgo de Medina de las Torres, debia denegarse el cumplimiento de dicha suplicatoria, y possession, que se pretende de dicho Oficio, por competer à mis

Par-

Partes,su Casa,Estado,y Mayorazgo deMedina de las Torres la retencion de èl,hasta ser reintegrados de todas las cantidades,deducidas por misPartes,y expressadas en dicho su escrito de 29. de Mayo. Y porque los estremos, y requisitos legales para la dicha retencion,estàn verificados:lo primero,con la fundacion de la dicha Casa de Medina de las Torres , y obligacion de eviccion de los frutos de dicha Encomienda, por el espacio de dichos 40.años ; de que avia de ser dotado, anterior todo à la fundacion del dicho Estado de San Lucar,cuyo gravamen residiò , y recayò en todos sus bienes,sin que pudiesse subsistir el vinculo de ellos en perjuyzio de la dicha Casa, Estado ; y Mayorazgo de Medina de las Torres,su credito , y derecho: lo segundo,porque los dichos Ilustres Conde ; y Condesa de Olivares , contra la fundacion de dicha Casa , y Estado de Medina de las Torres , su irrevocabilidad,y obligacion de eviccion que contraxeron se valieron de los frutos de dicha Encomienda de Caravaca,dexando perjudicada à la dicha Casa , y Estado de Medina de las Torres, de sus cantidades , empleos , y reempleos;como demàs de ser notorio(y por tal lo alego)lo reconociò,y confessò por dicho su testamento la dicha IlustreCondesa. Y porque à mayor abundamiẽto se justificarà por mis Partes , como lo ofrezco en su nombre , con el importe de los frutos en cada vno de dichos 40.años. Y porque mediante lo ponderado;tiene resistencia legal la pretension del dicho IlustreMarques,y està justificada la de misPartes. Y porq̃ consistiẽdo en vnas excepciones tã claras,y aviendose prevenido por eldicho escrito de misPartes de 29.deMayo,no ay motivo para q̃ dexen de estimarse: Y porq̃ en V.M. y en este Sacro Supremo Consejo reside jurisdicion para ello: Lo primero , porq̃ las excepciones,y derechos de mis Partes en qualquiera Tribunal requerido,ò supli-

plicado, se debia conocer dellas por su naturaleza: Lo segundo, con superior motivo, porque siendo la controversia sobre vn Oficio, que disputado, y controvertido, como se controvierte, siendo de la Corona de Aragon, es privativo el conocimiento de V.M. y deste Sacro, y Supremo Consejo: Y porque assi lo tiene estimado V.M. con la admission de dicho escrito de mis Partes de 29. de Mayo, mandando despachar, como se despacharon, letras para citar al dicho Ilustre Marquès; Y vltimamente, por aver mandado dar traslado à mis Partes de lo pedido en su nombre. En cuya consideracion:

22 Suplico à Vuestra Magestad, se sirva de denegar el cumplimiento de dicha Suplicatoria, y possession que de dicho Oficio en su virtud se pretende, en nombre del dicho Ilustre Marquès, mandandola retener, declarando tocar, y pertenecer à mis Partes dicha su Casa, Estado, y Mayorazgo de Medina de las Torres, el dicho Oficio, ò concederles retencion en èl, hasta que sea reintegrada dicha Casa, Estado, y Mayorazgo de Medina de las Torres, y mis Partes, de las cãtidades expressadas, y que importaron dichos 40. años de frutos de dicha Encomienda de Caravaca, sus empleos, y reempleos, proveyendo, como por mis partes està pedido en dicho su escrito de 29. de Mayo, cuyo tenor he por repetido, y reproduzgo en forma, y como en este escrito se contiene, ò como mas favorable por vno, y otro les sea à mis Partes, dicha su Casa, Estado, y Mayorazgo de Medina de las Torres, reduciendolos al mas conveniente, y que aya lugar en Derecho; y que para este efecto el dicho escrito de mis Partes de 29. de Mayo, se junte, y acomule à este, contradiciendo de otra forma qualquiera determinacion, con protestacion de la nulidad, haziendo, como hago, en razon de todo, y cada parte de ello, el pedimento mas vtil;

y,

y ofrezcome a probar lo necessario, y sobre la vnion, y acomulacion del dicho escrito de mis Partes de 29. de Mayo à este, y prueba: formo Articulo, de que pido primero, y ante todas cosas especial, y debido pronunciamiento, pues es justicia, quot peto omni meliore modo, &c.

23 Otro si digo, q̃ por V.M. se mandarõ despachar, y despacharon letras, para que compareciesse el dicho Ilustre Marquès de Leganès por sì, ò su Procurador, el qual hasta aora no lo ha hecho, ni tampoco se han presentado en este Sacro, Supremo, Consejo poderes originales, como debiera hazerse, ni los dados à dicho Ilustre Conde de Palma, que en dicha Suplicatoria se refierẽ presentados, estàn substituidos por el dicho Ilustre Conde, aviendo empezado à vsar de ellos ante el Alcalde para el efecto de la dicha possession, siendo el que se presenta anterior al que se refiere tiene el dicho Ilustre Conde, y dado à otro podatario generalmente para otros efectos, y por copia: Por lo qual:

24 Suplico à V.M. se sirva de mandar, què se pongan, y presenten en el processo Poderes legitimos, y suficientes, declarando sobre los presentados lo que fuere mas conveniente, y legal, para escusar nulidades; pues es justicia, *quot peto, & c. & licet, & c. Altissimus.* Y la provision fue: *Intimetur absque praiudicio status causæ.*

26 Y los instrumentos que presentò la parte de el Ilustre Duque de Medina, con la peticion de 29. de Mayo, y que reproduce en esta, son: Lo primero, la fundacion del Mayorazgo de Medina de las Torres, que fue en 11. de Diciembre de 1628. por los Ilustres Señores Conde Duque de Olivares, y Doña Inès de Zuñiga, su muger.

27 En el nombre de Dios todo poderoso, y a honra, y gloria suya, y de la Inmaculada Concepcion de

nuestra Señora, y del Angel de nuestra Guarda, y San Miguel Arcangel, y de la Bienaventurada Santa Teresa, y de Santo Domingo de Guzman, Patrones nuestros, y de los Bienaventurados San Joseph, Santa Ana, San Joachin, San Juan Bautista, San Francisco, San Benito, San Bernardo, y San Nicolàs, San Geronimo, San Agustin, y Santo Tomàs de Aquino, Abogados nuestros. Sea notorio à los que esta escritura de fundacion de Mayorazgo perpetuo vieren, como Nos Don Gaspar de Guzman, Conde de Olivares, Duque de San Lucar la Mayor, y de Medina de las Torres, Marques de Heliche, y de Monasterio, Sumiller de Corps, y Cavallerizo Mayor de su Magestad, y de sus Consejos de Estado, y Guerra, y Indias, Gran Canciller, y Registrador perpetuo dellos, Capitan General de la Cavalleria de España, y de la Ciudad de Sevilla, y su jurisdicion, Alcayde perpetuo de los Alcazares, y Atarazanas Reales de la dicha Ciudad, y del Castillo de Triana, Alguacil Mayor, y Escrivano Mayor perpetuo de la Casa de la Contratacion de las Indias, Comendador Mayor de Alcantara, y Comendador de las Encomiendas de Caravaca, Uvioras, y la Zarça, &c. y Doña Inès de Zuñiga y Velasco, Condesa de Olivares su muger, Camarera Mayor de la Reyna nuestra Señora, y de la Serenissima Reyna de Ungria, y Aya de los Serenissimos Infantes: y yo la dicha Condesa, con licencia, autoridad, y expresso consentimiento, que pido al dicho Conde Duque mi señor para otorgar, y jurar esta escritura: y yo el dicho Conde la doy, y concedo; y yo la dicha Cōdesa la acepto; Y ambos Nos los dichos Conde, y Condesa dezimos, que aviendo elegido al señor Ramiro Nuñez de Guzman, Marques de Toral por nuestro hijo, y sucessor en nuestro Estado, casandole con Doña Maria de Guzman, nuestra hija vnica, y heredera, deseando por su medio conservar nuestra memoria perpe-

petuamente,de lo que Dios nuestro Señor no ha sido servido,llevandose para sì à nuestra hija, dejandonos con el desconsuelo,que a tal perdida,y soledad se debe, considerando,que nuestra edad,y mas los trabajos grãdes que hemos padecido,que tanto pueden tener quebrantado el objeto natural,nos reduce a no esperar sucesiõ sino de la mano de N.Señor,y que asi de los bienes,acrecentamientos,y honores que su Divina Magestad nos ha dado por el medio de la liberal,y poderosa,y grãde mano del Rey nuestro Señor D.Felipe Quarto (que Dios guarde infinitos años)para conservacion, y aumento de su Sagrada Religion,y despues de largos siglos lleve a gozar de su eternidad; Esfuerça dispensarlo,y repartirlo,en primer lugar,en Obras Pias, y lo demàs en vinculos,que ya que no se pueda en nuestra descendencia conservar,por aver sido asi la voluntad de nuestro Señor,a la qual veneramos,y damos infinitas gracias;postrados,y conformes con ella, que conserve alguna memoria en los aquien nombraremos, y adoctaremos por hijos, y nos sucedieren en nuestros bienes,que por constar de dos partes, que fue forçoso dividir quando hizimos el casamiento de nuestra querida hija Doña Maria de Guzman, que Dios tenga en su gloria,por la contingencia de darnos Dios vn hijo, con que quedara del todo desheredada : aviendo de disponer de estos bienes,divididos antes, nos ha parecido sacrificar à nuestro Señor, con Abrahan, no solo la hija que perdimos,si no es tambien la esperança proxima de cobrarla con nueva sucesion, conformandonos,aun en este lance segundo, tan tiernamente sentido de nosotros; en el qual caso,aviendonos constado, que en el primer aprieto que nuestra hija tuvo, en la enfermedad de que muriò,el sentimiento mayor que mostrò quando la reconociò, fue la descomodidad, y aprieto grande en que quedava su marido;y respetando

do nosotros este intento, con la ternura debida a tal hija, y à que nuestro Señor, por su mayor bien, no le diò lugar a que nos pudiesse representar lo que de ninguna manera le negaramos, aunque nos pidiera la propia vida; y juntamente considerando, que no es dado à los hombres, y justissimamente el obrar con providencia superior, aviendo nosotros escogido este Cavallero para señor, y dueño entero de toda nuestra fortuna, y sudor della, y aviendonos merecido agradecimiento en sus acciones, pareciera accion indigna, sin culpa propia, deponerle de tanto como tuvo; y no pudiendose reparar su daño en alguna parte, sino con merced del Rey nuestro Señor, nos pareciò bolverle aquellas que nos hizo para el casamiento de nuestra hija, para que se las hiziesse à su marido, por todas las razones que hemos dicho, y mas porque si nuestra nieta, que naciò viva, alcançara à vivir vn dia, sin donacion nuestra fuera el Marquès nuestro yerno señor de toda esta haziẽda, y la heredara; Con que aviendo cumplido en primer lugar, con fundar, y ordenar Obras Pias, que llegaran à 30ꝟ. ducados de renta, y mas dexando reservada la mayor suma de hazienda, y maravedis para disponer de ello à la hora de nuestra muerte; conservando, por no ser justo mostrar desesperacion, de que nuestro Señor nos aya de dar sucessión à quien heredar estos bienes, y donde no, hazer otros llamamientos, nos ha parecido, en primer lugar, con licencia de su Magestad, nombramos, con el apellido de Phelipez de Guzmàn, consagrandonos en esta vida, à cuyos somos en ella, poner en nuestras Armas su nombre, en nuestras Fundaciones espirititual es sus Armas, y Sufragios, por sus sucessores en los vinculos, y mayorazgos, y en toda la descendencia de los en quien los fundaremos, ò nos heredaren, siempre la conservacion del Patrimonio de Felipez, dando à su Magestad, y su memoria en

lo

lo espiritual, y temporal lo que es suyo, no teniendo en aquello, de que podemos disponer, mas de lo que nos ha dado su Magestad, fuera de la sangre hidalga con que nacimos, descendencia fiel, y reverente à los Señores Reyes sus antecessores. Sea en honra, y gloria de nuestro Señor quanto disponemos, y quanto cõsiguiere este fin, nos suceda como disponemos, sino à lo q̃ fuere su mayor honra, y gloria: Por todo lo qual, y por la ternura que nos haze, y ha hecho, lo que merece el dicho Señor Marquès de Toral, y el reconocimiento con que ha vivido de lo que nos debe, y de la obediencia, y sugecion que nos ha tenido, lo que por su persona hà sabido merecer en la buena fortuna, y como se ha portado en perdida, y trabajo tan grande; lo que supo merecer, y grangear la voluntad de nuestra hija, de quien tenemos entendido, que si pudiera, le dexara por vniversal heredero suyo: deseando seguir su voluntad; y siendo el mayor consuelo nuestro, el favorecerle, y ayudarle, como verdadero hijo, avemos determinado, que el vinculo, y Mayorazgo que teniamos resuelto hazer en nuestra hija, y sucessores, de lo que procediere de los frutos de la Encomienda de Caravaca del Orden de Santiago, de que su Magestad, con beneplacito de su Santidad, tenia hecha merced à nuestra hija, y de sus frutos, con supervivencia de 40. años, à disposicion de mi el Conde, de hazerle en el dicho Señor Ramiro Nuñez de Guzmàn, vsando para esto de la dicha facultad, que nos dà el Derecho, y de la licencia, y facultad Real que su Magestad nos concediò, por su Carta, y Provision, firmada de su Real mano, sellada con su Real Sello, refrendada de D. Sebastian Antonio de Cõtreras y Mitarte su Secretario, dada en esta Villa de Madrid en 7. de Octubre de 1624. y del titulo, y merced que su Magestad me hizo de la dicha Encomienda, con la dicha supervivencia de 40. años, fecho en Ma

 drid

drid à 30. de Setiembre de 1627. refrendado de Andrès de Rozas, su Secretario, inserto en èl el indulto, y Bulas que su Santidad se sirviò de expedir para su firmeza, y execucion, que vno, y otro vi yo el Escrivano publico en autentica forma, y sin sospecha, y lo inseri, y es como se sigue,

28 Y aqui se insertan todos los Breves Apostolicos, y facultades Reales, assi para el goze de las Encomiendas, como para la disposicion de ellas; y luego prosigue assi.

29 Vsando, y vsamos de las dichas facultad Real, y de la del Derecho, y de la merced, indulto, y Bulas, cuyo tenor es cierto, Nos los dichos Conde, y Condesa de Olivares, de vn acuerdo, y conformidad, en la mejor via, y forma que podemos, y huviere lugar de derecho para que valga, y se cumpla para siempre hazemos, y instituimos mayorazgo perpetuo en el dicho Ramiro Nuñez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, Marques de Toral, Conde de Permacolle, y Valdole, Señor del Valle de Cureño, Concejo de los Cilleros, y Castillo de Aviados, Sumiller de Corps de su Magestad, y su Tesorero General de Aragon, para èl, y sus descendientes, y llamados, en la forma que dirà esta escritura, de los frutos procedidos, y que procedieren, y pudieren proceder en qualquier manera de la dicha Encomienda de Caravaca, por tiempo de 40. años enteros y cumplidos, que se han de contar desde el dia que à mi el dicho Conde Duque me pertenecen, conforme al dicho titulo, y merced de su Magestad, indulto, y Bulas de su Santidad, hasta que se cumplan los dichos 40. años y mas instituimos, y ponemos en este mayorazgo, para que sea hazienda tambien suya perpetuamente la Alcaydia del Castillo de Triana en Sevilla, con el Señorio, preeminencias, y aprovechamientos à ella anexos, y pertenecientes, y que le pertenecen, y puedan per-

pertenecer, segun, y como el Rey nuestro Señor tiene hecha merced de ello à mi el dicho Conde Duque por su Real titulo, firmado de su Real mano, sellado con su Real Sello, y refrendado del dicho D. Sebastian Antonio de Contreras y Mirarte, su Secretario, despachado en toda forma, en esta Villa de Madrid en 4. de Março del año proximo passado de 1627. el qual yo el Escrivano Publico vi, con el dicho despacho, y sin sospecha, y lo ingeri, y es del tenor siguiente.

30 Y aqui se inserta la merced de la Alcaydia, y luego prosigue.

31 Y si demàs de lo que tiene el dicho Real titulo su Magestad fuere servido de agregar à la dicha Alcaydia otros algunos honores, merced, y acrecentamientos, desde luego, para quando se sirva de hazer la dicha merced, ò mercedes, para que anden con la dicha Alcaydia, nosotros lo ponemos, subrogàmos, y agregamos à la dicha Alcaydia, para que ande con ella, y con los sucessores, y tenedores della, como hacienda suya, para siempre, como si fuera expresso, y declarado en esta escritura, desde luego estos efectos, con lo que assi se acrecentare a la dicha Alcaydia, damos por acrecentado, y puesto desde luego, para quando estè hecho lo à ello anexo, y que se acrecentare, y mejorare, y agregare, y reemplazare en este Mayorazgo, vno, y otro es la hazienda de que fundamos, y lo ponemos en este Mayorazgo perpetuo; y por este titulo, y para èl, y como tal, hazemos donacion de ello al dicho Ramiro Nuñez de Guzman, y a sus sucessores. y llamados, por las dichas causas tan justas, y ciertas, y por de tal calidad las manifestamos, y insinuamos, y damos poder al dicho Ramiro Nuñez de Guzman para que lo insinue ante Juez competente, y sea visto quedarle legitimamente con el otorgamiento de esta escritura, con lo qual le apoderamos en la propiedad de lo suso di-

cho

cho , y selo entregamos, para que sea tal mayorazgo perpetuo, y gozar del Señorio, rentas, y aprovechamientos de todo, cada uno en su tiempo, durante su vida; para lo qual le damos poder, y facultad, como es necessario, para tomar la possession que nosotros tomamos en su nombre desde luego, y sea visto quedarles adquirida, y aprendida realmente, y de la que tenemos nos desistimos, y a nuestros herederos, y se la cedemos, con los derechos, calidades, y Señorio que nos toca, y nos constituimos sus inquilinos, y nos obligamos a la eviccion, y saneamiento de ello, y no la revocar en manera alguna, porque con esta escritura queda perfectamente hecho, y fundado este mayorazgo, entregado, donado, y apoderado de los efectos de que le hazemos perpetuamente, y apoderado por los llamados a èl, la possession, y gozo de ello; y la dicha donacion, insignuacion legitimamente que acetamos en nombre de losdichos llamados, y los establecemos, y fundamos perpetuo, con la reserva, ordenaciones, llamamientos, prohibiciones, calidades, prerrogativas, penas, y fuerças siguientes.

32 Primeramente, que el dicho Ramiro Nuñez de Guzmàn, ni sus hijos, ni descendientes, ni llamados à este Mayorazgo no han de gozar los frutos, y rentas de la dicha Encomienda de Caravaca en todo, ni en parte durante los 40. años, y hasta que sean cumplidos, y hasta que lo estèn, (y no antes) entonces ha de començar à gozar de los dichos frutos, y rentas, y empleos, y reemplos de ello el dicho Ramiro Nuñez de Guzmàn, y sus sucessores, y llamados.

33 En el dicho Ramiro de Guzmàn, Duque de Medina de las Torres, Marquès de Toral, instituimos, y fundamos este Mayorazgo para que sea primer señor, y posseedor dèl, y lo goze para siempre, y despues dèl sus hijos, y descendientes varones, y hembras, ligitimos,

mos, y de legitimo matrimonio nacidos, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra; y à falta de sus hijos, y descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, queremos, y es nuestra voluntad, que sucedan en este aymorazgo hijos naturales, y à falta de naturales, hijos bastardos, siẽdo hijos del posseedor de este Mayorazgo, y descendientes del dicho Ramiro Nuñez de Guzmàn, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra; y à falta de todos los susodichos, en quien fuere Duque de San Lucar, posseedor del Mayorazgo que avemos instituido, ò instituirèmos, y en sus descendientes, y sucessores, y à falta dèl, y de ellos, en la persona, ò personas que yo el dicho Conde declaro, ò declarare en mi testamento, ù otra vltima voluntad, ò en otra manera.

34 Con condicion, que el posseedor de este Mayorazgo se ha de llamar perpetuamente Duque de Medina de las Torres, de que su Magestad hizo merced à mi el Conde, sino fuere en caso que este Mayorazgo se junte con el Duque de San Lucar, que entonces se llamarà en primer lugar Duque de San Lucar, y de Medina de las Torres; y si juntamente fuere Conde de Olivares, se avrà de llamar Conde de Olivares, Duque de San Lucar, y de Medina de las Torres; pero bien permitidos, que en las provisiones, y despachos que huviere en el titulo, y no en la forma, se pueda llamar Duque de Medina de las Torres, Marquès de Toral y de Monesterio, y todos los demàs titulos, y dictados que tuviere, y le pertenecieren.

34 Iten con condicion, que se aya de llamar, sobre el nombre propio Felipez de Guzmã, que es el apellido que perpetuamente quiero se llamen los posseedores de este Mayorazgo, y del de Duque de San Lucar, porque en todo muestren mis sucessores mi reconocimiento, y la memoria de las mercedes que he recibi-

do de las liberales manos del Rey Don Felipe Quarto nuestro Señor (que Dios guarde infinitos y felizes años,) y por nombre propio el vno de los posseedores Ramiro, y al otro Enrique, y al otro Gaspar, alternando assi perpetuamente.

35 Iten con condicion, que el hijo, ò hija sucessora en este Mayorazgo, y el marido que casare con ella, luego que fueren inmediatos sucessores se han de llamar Marquès de Toral, y de Monesterio, y nombrarse los varones Don Gaspar Felipez de Guzmàn, dexando, si le tuvieren, otro qualquiera nombre propio, y las hembras Marias, y sobre el nombre propio Felipez de Guzmàn, sino fuere que este Mayorazgo se junte con el Duque de S. Lucar, ambos con el de Conde de Olivares, que en tal caso no se han de poder llamar, ni firmar los inmediatos dictado alguno sino Don Gaspar Felipez de Guzmàn, ò Don Enrique Felipez de Guzmàn, alternando perpetuamente, dexando qualquier otro nombre propio q̃ tuviere, y lo mismo ha de hazer el que casare con la que fuere inmediata sucessora, la qual se ha de llamar Maria Felipez de Guzmàn, en la forma, y manera que lo hemos dispuesto, ò dispusieremos en el dicho Mayorazgo de Duque de San Lucar.

36 Iten con condicion, que han de traer, y vsar de las Armas de Guzmàn como yo las traigo, que son, vn Escudo azul hecho de quatro quartos, à la manera de triangulos, el quarto alto, y el baxo son azules, con vna caldera en cada vno, jaqueladas de amarillo, y colorado, y assimismo, la assa jaquelada de la misma manera, y por cabos de cada assa, cinco cabeças de sierpes, de manera, que cada caldera tiene diez cabeças de sierpes, que estas son las Armas de la hija del Rey Don Ramiro de Leon; los otros dos quartos son blancos, con cinco armiños negros en cada vno, que son las Armas de su her-

hermano el Duque de Bretaña, que casò con hija del Rey de Leon,de adonde venimos yo el dicho Cõde,y mis progenitores, y por orlas destas Armas se trae vna orla de Castillos,y Leones,los Castillos en campo colorado,y los Leones en campo blanco, por el deudo que se tomò con la Casa Real:La Cruz de Santo Domingo,por preciarnos que tal Santo fue de nuestra sangre, y encima vn Coronèl, y encima dèl vn letrero, que dize:Phelip.IU. Magnificentia; y en el Coronèl vna D.y vna G.tres vnidades, vna G.y vna O. que significa Dominus Gaspar Tercios Comes Olivares: y debaxo del Coronèl vna F,vna E, y vna Y,que significan forte,& infensa;al rededor del Escudo ay 17.letras, cuya significacion es està. Y prosigue con la descripcion de las Armas;y luego dize:

36 Iten,es declaracion,que si à este Mayorazgo se juntare otro,que tuviere la misma condicion de traer las Armas solas in solidum,ò el Escudo principal, este Mayorazgo quede en el hijo mayor, y el otro passe à hijo,ò hija vnica; permitimos, que por su vida goze los dos Mayorazgos,con que se dividan en sus hijos, ò hijas,quedando este siempre en el hijo mayor; pero si se juntaren,como dicho es,otro,ò otros Mayorazgos, con que se dividan,que traigan sus Armas,bien permitimos que pueda andar cõ este,como traigã las Armas fuera del Escudo,y orlas dèl,porq̃ en esto no quiero q̃ en ningun tiempo aya dispensacion, sino es q̃ nuestras Armas anden solas,in solidum, sin mezcla alguna: Y estas mismas condiciones han de ser obligados à guardar los maridos que casaren con las que posseyeren estos Mayorazgos,pena de perder los vnos, y los otros,como sino huvieran sido llamados, ni sucedido, y que entre el siguiente en grado; porq̃ los que contra vinieren en la contradicion de nombre, y Armas, ni VII.

sus

ſus deſcendientes no han de poder ſucceder en eſte Mayorazgo.

VIII. 37 Iten, con condicion, que ſi ſucediere hembra en eſte Mayorazgo, aya de caſar con perſona de mi linage, deſcendiente por linea derecha de varon, prefiriendole en eſta manera: Que ſi huviere varon, deſcendiente por linea recta, mio, prefiera à todos los demàs, ſi diere licencia para eſte matrimonio ſu Mageſtad, y ſus Conſejos, en la forma que ſe dirà adelante; y à falta de ellos, el varon que huviere deſcendiente del Conde Don Enrique mi Señor, y mi padre, y à falta de ellos, el varon deſcendiente del Señor Conde Don Pedro mi abuelo; y à falta de ellos, el varon deſcendiente de varon de la Caſa de Toral; y à falta de varones de las lineas dichas, el varon deſcendiente de hembra de mi linea; y à falta del de las demàs lineas nombradas, en los deſcendientes de varones, por la miſma via, y forma, precediendo primero licencia de ſu Mageſtad, y de ſus Conſejos, y con licencia de ſus padres, y abuelos; y no los teniendo, dando quenta, y tomando parecer de los Señores Duque de Medina-Sidonia, Conde de Olivares, y Duque de San Lucar: y ſi eſtas Caſas eſtuvieren en vna miſma perſona, del Señor Conde de Monte-Rey, teniendo conſideracion, que en igualdad ſean preferidos los Señores de el Andalucia, no ſiendo contra lo por Nos ordenado. Y porque mi intencion, y voluntad, es, que mediante la de Dios nueſtro Señor, conſerve en los ſucceſſores de eſte mayorazgo el luſtre, y limpieza de ſangre, de donde por ſu miſericordia venimos, ſin que en èl ſuceda perſona ninguna, en quien no concurra, ſin tener mezcla de Moro, Judio, converſo, ni penitenciado por el Santo Oficio, quiero, y es mi voluntad, que aſsi el poſſeedor de eſte Mayorazgo, como todos ſus hijos, que ſean llamados

dos

dos à èl,lo procuren conservar, no casandose con persona en quien no concurran las dichas calidades:y por que la mayor parte se suele perder por casamientos apresurados,hechos sin consideracion,quiero, y es mi voluntad,que qualquier que pretendiere tener llamamiento à este mayorazgo tenga obligacion, antes de casarse,ni firmar capitulaciones, tales que puedan hazer fè en juyzio,de pedir,y aver sacado licencia, en manera que haga fè,del Rey nuestro Señor en su Consejo de Castilla,y de las Ordenes, y que el que de otra manera casare,por el mismo hecho,y causa aya perdido,y pierda este mayorazgo èl, y sus descendientes; porque esta condicion quiero que tenga fuerça de cōdicion suspensiva, y que se entienda no aver sido llamado à este mayorazgo, porque desde aora para entonces le excluyo dèl;y suplico à su Magestad, se sirva de mandar à los dichos Consejos que siempre que los llamados pidieren la dicha licencia se la dèn, ò denieguen,de manera que siga el efecto de conservarse en los sucessores dèl,las calidades dichas, por lo que yo juzgo que importa al servicio de su Magestad que se conserve en las Casas de Señores de este Reyno, en que recibirè la merced que espero de las liberales manos de su Magestad.Y porque todos los tiempos sepan los sucessores deste mayorazgo,que deben ser obedecidos,y respetados los Señores Reyes,no solo de los que han recibido las mercedes, y honras que yo de el Rey nuestro Señor(Dios le guarde)sino es de todos los vassallos naturales destos Reynos,declaro,que los posseedores de este mayorazgo de tal manera han de ser obedientes al Rey nuestro Señor,y a sus descendientes, y sucessores en estos Reynos,y les han de seguir,y servir con sus haziendas,vidas,y honras,con obediencia ciega,y resignacion total de sus voluntades,y juizios, en la voluntad,y juizio de los Señores Reyes, que siendo

tan Catolicos,y justos,avràn mirado,y considerado lo que pueden, y deben mandar à sus vassallos, y podràn justamente,deponiendo su dictamen, obedecer lo que les mandare; y siempre que fueren llamados para cosas de su servicio han de acudir à sus ordenes, y llamamientos, sin escusarse por causa,ni razon alguna, aunque à su parecer los Señores Reyes los ayan afrentado,y deshonrado en sus personas,con las mas propias,y conjuntas;porque ninguna causa,ni razon les ha de escusar,ni puede;pues la mayor deshonra consiste en no obedecer los vassallos a sus Reyes, que no les pueden afrẽtar,ni hã de dar quẽtas de sus acciones mas q̃ a Dios nuestro Señor;assi quiero,y es mi voluntad, que qualquiera de los sucessores en este mayorazgo,que faltando à su obligacion natural,y a este precepto,dexare de obedecer al Rey nuestro Señor (Dios le guarde) y a sus sucessores,y descendientes,y venir a sus llamamientos ò sin su licencia expressa fueren à servir a otro Rey, ò Principe,ò se desnaturalizare de estos Reynos, y apartare de su servicio, aunque sea con pretexto de afrenta publica,ù secreta,ù de otra qualquiera,pierda este mayorazgo,y passe al siguiente en grado, como si el susodicho no huviera nacido,ni sido llamado,aunque huviesse dispuesto por su vida del dicho mayorazgo, le pierda,y los frutos de èl, y passe todo al siguiente en grado.

IX. 38 Y porque mejor,y mas cumplidamente pueda el posseedor de este mayorazgo acudir al servicio de el Rey nuestro Señor,y sus descendientes, y sucessores en todo tiempo,y ocasiones con su hazienda, vida, y honra,como se lo dexo mandado,me ha parecido procurar,en quanto me fuere possible, entre el posseedor de este mayorazgo, y el que he fundado de Duque de San Lucar, y el que fundò el Conde Don Pedro,mi señor,y abuelo,de la Casa de Olivares,q̃ yo posseo,

feo,que por no tener al presente descendientes, ò faltarme adelante, se puede dividir del que aora fundo, y el que fundò el señor Don Pedro de Guzman mi tio, conservar, è introducir paz, y amistad, para que vnidas sus voluntades, conforme à la ley de Dios, y su obligacion natural, juntas sus haziendas, y Estados, puedan mejor en la Paz, y en la Guerra servir al Rey nuestro Señor, y sus descendientes, y sucessores: y porque esto se consiga, por medio de la comunicacion, y reciproca correspondencia en los beneficios, pido, y encargo, y en quanto puedo mando, a los posseedores que en qualquier tiempo fueren de los dichos mayorazgos, que acordandose, que todos descienden de vnos mismos abuelos, que les dexaron vinculadas sus haziendas, para que con mayor lustre, y comodidad suya representassen su memoria, y en los siglos venideros la huviesse de sus personas, y de los servicios que avian hecho à los Señores Reyes, assi en la guerra, como en la paz, procuren conservarla entre sì, pues por este medio crecerà siempre su autoridad, y estimacion, y podràn mejor, siguiendo las pisadas de sus mayores, servir à los Señores Reyes, y para esto les pido que assistan, visiten, y hospeden los vnos à los otros, no consintiendo que mormure nadie delante dellos de los otros, sino es que antes tomen por propia la causa del que estuviere ausente: y para mayor seguridad de esta amistad, y vnion quiero, y es mi voluntad, que entre las demàs condiciones que han de jurar, sea el favorecerse los vnos a los otros con sus haziendas, y personas, contra todas las del mũdo, salva la Religion, y los Señores Reyes, que en primer lugar han de ser obedecidos, y para cuyo servicio se pone esta Clausula, pero con todas las demàs personas del mundo se han de defender, y ayudar los vnos a los otros, sin odio, en las causas justas, con sus personas, y haziendas: y si lo que Dios no quiera, huviere

eno-

enojos,y disgustos, publicos, ò secretos entre las dichas quatro Casas, trabajen los que no estuvieren comprehendidos en ellos, quanto les fuere possible, para componellos; y no lo pudiendo hazer, quiero, y es mi voluntad, se acuda en esta manera: Que si los desabrimientos fueren entre alguna de las dos Casas, que yo he fundado, de Duque de San Lucar, ò Duque de Medina de las Torres, con la de Olivares, ò con la que fundò el señor Don Pedro de Guzman mi tio, ayuden, y acudan las dos Casas que yo he fundado la vna à la otra; pero si los disgustos fueren entre la Casa de Olivares, y la que fundò el señor Don Pedro mi tio, en tal caso los posseedores de las Casas que yo he fundado tengan obligacion de acudir a la Casa de Olivares; y todo lo susodicho quiero que se entienda, que si los posseedores de las dichas Casas de Olivares, y el que fundò el señor D. Pedro mi tio, quando entraren a posseer se obliguen a guardar, y cumplir esta capitulacion, ò su Magestad diere facultad para que se ponga en sus mayorazgos esta clausula, para que el contrato sea igual.

X. 39 Y porque el que no cumpliere tenga alguna pena de aver faltado a su obligacion, y a este precepto, quiero, y es mi volũtad, que los posseedores de las tres Casas juntos, fuerẽ de vn acuerdo, y parecer todos tres puedan declarar, que el tal faltò à su obligacion, y al cumplimiento desta clausula, y en pena le puedan condenar en 4U. ducados, los quales desde luego aplico para que aquel año se cassen diez huerfanas mas del numero ordinario.

XI. 40 Y porque mi voluntad es, procurar que se cõserve la paz, amistad, y trato entre las dichas Casas, quiero, que tres mil y trecientos ducados, que el posseedor de la Casa de San Lucar tiene obligacion de dar cada año para casar huerfanas, y otros tantos el posseedor de la Casa de Medina de las Torres, se depositen en el Co-

gio

gio de la Compañia de Sevilla, antes del dia de Navidad de cada año, para que el dia de los Reyes se junten en mi entierro los posseedores de las dichas quatro Casas, ò las personas que tuvieren sus poderes, a elegir las que han de ser dotadas, la qual ha de ser en esta forma: Que cada año se han de casar 22. huerfanas, y a cada vna se le ha de dar trecientos ducados: quatro hijas de Soldados, cuyos padres ayan muerto sirviendo en Flandes, ò por lo menos ayan servido veinte años alli: otras quatro hijas de Marineros, que ayan muerto sirviendo ò ayan servido en las Armas otros veinte años, en las Armadas de Guerra del Mar Occeano, y Estrecho de Gibraltar, en que no incluyo Flota, ni Galeones de la Plata, ni las Galeras: otras quatro hijas de Criados de su Magestad, de los que sirven en la Cavalleriza, y debajo de la mano del Cavallerizo Mayor, por amor que yo les tengo, y porque se acuerden de mi: otras dos hijas de Criados de su Magestad, de los que sirven debajo de la mano del Sumiller: otras quatro hijas de criados de las dichas quatro Casas, y estas permitimos que se puedan nombrar aunque tengan padres, con tal, que las que se llaman Doncellas ayan servido seis años, y las de Camara, y otras criadas doze: y otras quatro hijas de vassallos de los Estados de Olivares, S. Lucar, y Medina de las Torres, y han de quedar elegidas las que tuvieren mas votos, y en caso de aver votos iguales, quedaràn nombradas las por quien votare el que fuere posseedor de la Casa, y Estado del Duque de San Lucar, si fuere descendiente mio, y si no lo fuere, entrarà à votar el que fuere Prelado en el Monasterio donde fuere mi entierro.

41 Y todas las dichas huerfanas han de tener obligacion de dezir en cada vn año, todos los dias de su vida, vna Missa por mi alma; y la Condesa mi muger, y mis descendientes; y porque deseo, que los successores en XII.

este mayorazgo, no solo lo cumplan, con las obligaciones de Cavalleros, y à las que yo tengo, y ellos ternàn, a los Reyes, sino es tambien con las de Christianos, y con las que todos tenemos a Dios, les pido, y encargo, y de la manera que puedo les mando, que à todas las leyes, y fueros del mundo antepongan las de Dios, obedeciendola, y cumpliendola cada vno cõ la mayor perfeccion que cupiere en sus fuerças, y para que Dios se las dè mayores, se valgan del medio de la frequencia de Confession, y Comunion, que siguiendo mi consejo, podia ser cada mes, a lo mas largo, y de la devocion de nuestra Señora, rezandola el Rosario cada dia, y tomandola por Patrona de esta Casa, y esmerandose particularmente en el afecto, y reverencia con el Santissimo Misterio de su Santissima Concepcion, limpia de todo pecado original; Y assimismo les encargo, y mando, que procuren, con las veras possibles, vivan con mucha Christiandad, virtud, y reformacion, procurando desterrar de ella los vicios, que suelen ser mas familiares a la gente moça, ociosa, y sobrada, como son, la deshonestidad, el juego, y la mormuracion; que assimismo se tengan por obligados de frequentar los Sacramentos de la Confession, y Comunion, vna vez cada mes, y de rezar cada dia vna tercia parte de Rosario, de manera, que no se reciba ningun criado al qual no se le menifieste esta obligacion, y para esto soy de parecer, y assi lo encargo; y mando a los dichos sucessores, que tengan en su casa vn Sacerdote, virtuoso, y de buenas partes, que haga oficio de Cura de la familia, y tome por su quenta el procurar el bien espiritual de toda ella, haziendo, que todos cumplan con la dicha obligacion de Confessar, y Comulgar vna vez cada mes, y rezar cada dia la tercia parte del Rosario, juntandolos todos los Domingos, y Fiestas, por espacio de vna hora, para enseñarlos la Doctrina Christiana, y platicarles el

mo-

modo como han de examinar la conciencia para la cō fession, y como se han de preparar a dar gracias, como han de rezar el Rosario, y todas las demas cosas que pertenecen a las obligaciones de Christiano, y que assimismo tenga à su cargo el assistir a los enfermos, procurando, que no les falte nada para la cura, y regalo de sus cuerpos, y beneficio de sus almas; y aviendo Esclavos, los enseñe, y catequice, procurando su conversion; y quiero que esto lo cumplan los sucessores de esta Casa, con tanta perfeccion, que si no lo hizieren, en quanto yo puedo, sin gravar su conciencia, ni la mia, los declaro por inobedientes, ingratos à todos los beneficios recibidos por esta disposicion.

42 Y con condicion, que desde el dia que posseyeren este mayorazgo, èl, y sus sucessores han de dar cada año tres mil y trecientos ducados, que se han de depositar en el Colegio de la Compañia de Jesus de Sevilla, para las huerfanas, como queda dicho. XIII.

43 Iten con condicion, que el dicho Duque de Medina, y sus sucessores, desde el dia que entraren en la possession deste mayorazgo, han de dar dos mil y setecientos ducados de limosna en cada vn año por nuestras almas, y de nuestra hija, del dicho Duque, y sus sucessores. XIV.

44 Iten, que en este mayorazgo no pueda suceder Frayle, ni Monja, ni Religioso professo, ni Canonigo Seglar, ni Clerigo de Orden Sacro, ni otra persona alguna, que por impedimento Canonico de Religion no pueda ser casado, y esta misma exclusion se entienda con los mudos, faltos, locos, ò mentecatos, ò furiosos, ù hermofodritas. XV.

45 Y es declaracion, que no es nuestra voluntad de llamar a la sucession de este mayorazgo a los que faltan a sus obligaciones de ser buenos, y Catolicos Christianos, y fieles vassallos de sus Reyes, cometieren algun de- XVI.

delito,y crimen de lessa Magestad Divina,y Humana, y el pecado contra natura, ò otro porque incurra en tal nota,è infamia,que merezca pena de confiscacion de bienes,que assi queremos,y declaramos,que se tenga,y juzgue por no llamado a esta sucession, ni estar cõprehendido en los llamamientos, por no hechos, bien assi como si no huviera nacido; y que quanto quiera que huviesse posseido,y posseyere, los bienes, y rentas de este mayorazgo,se entienda ser, y aver sido mera obstentacion,y ocupacion de hecho, porque el Señorio,y propiedad se ha de entender aver estado, y residido en nuestras personas,representãdo en este mayorazgo;y la possessiõ averse transferido ipso iure en el siguiẽte inmediato sucessor, y por ella pertenecerle,y averle hecho suyas,y las rentas,y frutos deste mayorazgo,por su propio derecho,sin dependẽcia de tal posseedor delinquẽte,porq̃ si se hiziesse la cõfiscaciõ, no seria de bienes suyos,sino del siguiente en grado,q̃ no huviere delinquido;de manera,que no se pueda dezir,que el perpetrador de todos los delitos tuvo derecho para gozar,ò hazer suyas las dichas rentas, en que se pueda trabar la confiscacion,por averse passado(como dicho es)en el siguiente en grado,todo el que pudiera tener, tres dias antes que se imaginasse cometer los dichos delitos,sin que sea necessario otra declaracion mas de la que hazemos por esta disposicion,para que el siguiẽte en grado se tenga desde luego por verdadero, y actual posseedor,y como a tal,debersele adjudicar, y pertenecerle todas las rentas de este mayorazgo, y el vtil y Señorio dèl,y por esto no es nuestra intenciõ de excluir de la sucession a los descendientes de tal delinquẽte que no huvieren participado, ni sido complices, ò culpados en los dichos crimines,ò delitos, y siendo tales los descendientes,en que no se derive la macula cõtraida por sus padres,y ascendientes,

Que

46 Que los bienes de este mayorazgo sean perpetuamente innalienables, indivisibles, è impartibles, y sugetos à restitucion, y que siempre se entienda residir en nuestras personas, y por la representacion de ellas en este mayorazgo, el dominio, y señorio de todos ellos, y con expressa, y especial prohibicion que hazemos al sucessor, y posseedores que fueren de este mayorazgo de poderlos vender, trocar, ni cambiar, ni en otra manera alguna enagenar, obligar, ni hipotecar, ni hazer contrato, que pueda ser disposicion directè, ò indirectè, para que queden obligados, è hipotecados, aunque sea limitadamente por vida del posseedor, ò por algunos años, y con titulo, y nombre de arrendamiento de por vida, ò se diga, alegue, ò pruebe, que fue para sacar de cautiverio, ò alimentar al posseedor, ò al inmediato sucessor, para alimentar, dotar, y dar arras à los hijos, nietos, ò hermanos del tal posseedor, ni por otra causa que sea, que se juzgue por mas vrgente, que las aqui expressadas, y que no se pueda pedir, ni sacar facultad Real para hazer dicha enagenacion, obligació, ò hipoteca, ni vsar de ella, aunque se aya conocido de motuo propio, y poderio Real absoluto, y con especial insercion, y derogacion de esta clausula, y prohibicion: y queremos, que de qualquier manera que causare la tal obligacion, ò enagenacion, è hipoteca, ipso iure, sea en si ninguna, y de ningun valor, ni efecto, como sino se huviera fecho, y demàs, que no ha de parar perjuyzio à este mayorazgo, y bienes de el tal posseedor, y por el mismo caso que la hiziere, ò intentare hazer, y permitiere, y diere lugar, à que se pida, è impetre, la tal facultad, ò vsare de la concedida motuo propio, se haga inhabil, è incapaz para poder posseer, y gozar los bienes, y rentas de este mayorazgo, sin que sea necessario otra declaracion mas que la que aqui hazemos, y de que se entienda aver llegado el llamamiento del si- XVII.

guien-

guiente en grado, como si el tal posseedor huviera muerto naturalmente, sin que pueda dezir, ni alegar, que esta disposicion fue rigurosa, y penal, y puesta mas por comunicacion, que con animo, y voluntad de q̃ se execute, porque desde luego declaramos, que es nuestra voluntad determinada, y afectuosa, de que se cumpla, y execute, porque entendemos, y nos ha mostrado la experiencia, con muchos exemplos, que de no guardarse, y egecutarse rigurosamente semejantes disposiciones, se ha causado la destruicion, y acabamiento de muchos mayorazgos de estos Reynos, conocida injuria, y manifiesto agravio de sus fundadores: y como quiera que estamos ciertos, que su Magestad, y los Señores Reyes sus sucessores no dispensaràn en ningun caso con esta nuestra voluntad, toda via suplicamos à su Magestad, y ponemos en consideracion de conciencia à los Señores de su Real Consejo de Camara, y otros qualesquier Tribunal en donde se suplicare por la tal facultad, se sirva de no darla, ni dar ocasion de pleitos, y costas que se podrian seguir de concederla; y si toda via de hecho se impetrare, ò sacare alguna facultad contra el tenor de esta clausula, demàs del defecto que tendrà por ella, le tenga assimismo de obreccion, y subreccion, mayormente sino constare averse hecho relacion à la letra de esta clausula, aunque se haga de la sustancia de ella; porque esperamos que su Magstad, siendo informado del afecto con que le suplicamos no la derogue, ni dispense en ella, no vendrà en la derogar, ni dispẽsar.

Que siempre q̃ se hiziere mencion de qualesquier instrumentos, y despachos del fundador de este mayorazgo, se hagan de los titulos que tengo yo el Conde, diziendo, que se posseen por el Conde Don Gaspar Phelipez de Guzman, con sus titulos, y oficios, como està puesto en la cabeça de este mayorazgo, y otros qualesquier que contuviere, à lo qual estèn obligados los posseedores

ſeedores de eſte mayorazgo, pena de 500. ducados por cada vez que ſe dexare de hazer, los quales aplicamos, por mitad, al Colegio de la Compañia de la Ciudad de Sevilla.

47 Iten ordenamos, y mandamos, que cada vn año, perpetuamente, el dia de los Reyes, en la Caſa del poſſeedor de eſte mayorazgo, y eſtando en lugar ſuyo, en vna Igleſia, preſente el poſſeedor, ſe aya de leer publicamente eſte mayorazgo, para que eſtè mas cierto de ſu cumplimiento, y à la perſona que le leyere ſele dèn 50. reales, y no ſe cumpliendo lo contenido en eſta clauſula por el tal poſſeedor, aya de pagar 500. ducados por cada vna vez, los quales aplicamos por mitad al Colegio de la Compañia de eſta Villa de Madrid, y de Sevilla, para deſtribuir en las coſas, y vſos que pareciere al Padre Rector de la Compañia, para enſalzamiento del Culto, y Divinos Oficios; con tal calidad, que los Superiores de la dicha Compañia no puedan remitir, ni perdonar eſta pena, ſino es que la ayan de llevar con efecto, para emplearla en las coſas arriba dichas, à que los aplicamos deſde luego. Que todos los ſuceſſores deſte mayorazgo, varones, y hembras, antes de tomar, y que ſeles dè la poſſeſsion dèl, ſean obligados a hazer juramento, por Dios nueſtro Señor, y de Santa Maria ſu bendita Madre, y Santos quatro Evangelios, en vn libro Miſſal, y los varones, aſsi miſmo pleito homenage, como Cavallero Hijodalgo, ſegun fuero, y coſtumbre de Eſpaña, en manos de otro Cavallero Hijodalgo, de guardar, cumplir, y mantener las condiciones, vinculos, y gravamenes de eſta eſcritura, y de no ir contra ellos, ni vender, ni enagenar, ni diſponer los dichos bienes, y rentas, ni para ello impetrar facultad Real, ni vſar de ella, aunque le ſea concedido de motuo propio; y obligarſe aſsimiſmo, con ſus bienes, preſentes, y futuros, à la reſtitucion de eſte mayorazgo, tales, y tan bue- XVIII.

buenos como los entrò à gozar, y à cumplir todos los dichos gravamenes, y condiciones, y à pagar qualquiera deterioracion que tengan los dichos bienes, y rentas; y assimismo à pagar todo aquello que conforme à esta escritura, y à la disposicion de Derecho debieren pagar, à quien le huviere de aver, para que todo se pueda cobrar de sus bienes, por via executiva, por el sucessor, ò sucessores del dicho mayorazgo, y à las personas à quien perteneciere, de que ha de otorgar instrumento en forma, con la dicha obligacion real de sus bienes, presentes, y futuros ante Escrivano, que de ello dè fè, sin el qual no puedan tomar, ni aprender la dicha possessión de este mayorazgo, y si la huvieren tomado, la pierdan, con la dicha sucessión, y passe al siguiente en grado, y aora ayan fecho, ò no, la dicha obligacion; por solo la entrada que hizieren en la ocupació dellos se entienda aver la obligacion de los dichos sus bienes, presentes, y futuros, para la paga de las dichas deterioraciones, y demàs cosas, sin que por esto sea entendido ser relevados de la sucessión arriba dicho, no haziendo la dicha escritura, juramento, y obligacion expressa.

XIX. 48 Iten, que en todos los casos de contravencion a las condiciones de este mayorazgo, ò por delitos, ò incapacidad, ò en otra qualquiera causa, no han de suceder, y han de perder la sucessión los posseedores, y passar al siguiente en grado, ò a otra qualquier persona llamada, queremos, y ordenamos, que tenga remedio de tenuta contra el mismo posseedor que contraviniere, y contra qualquier otra persona, y sea de la misma suerte que si huviera vacado la sucessión del mayorazgo por muerte del tal sucessor, de que han de ser Juezes los que tenemos nombrados, y no otros algunos.

XX. 49 Y queremos, y ponemos condicion, que el posseedor deste mayorazgo, en reconocimiento del amor,

y,

y buena voluntad que tenemos al dicho Duque de Medina de las Torres, nuestro hijo, y descendientes, que si Dios fuere servido de darnos hijos, y descendiẽtes que sucedan en el mayorazgo que tenemos fundado, el possecdor deste, antes de tomar la possessiõ dèl, tenga obligaciõ precisa de escrivir, y dar quẽta al dicho poseedor de nuestro mayorazgo como ha sucedido en este, siendo el posseedor del nuestro descendiente. Assimismo gravamos, y obligamos a qualquier nuevo sucessor en este mayorazgo, que luego como suceda en este, embie vn ornamento àla Iglesia, ò Monasterio donde estuviere enterrado yo el dicho Conde, que por lo menos valga 1 ꝗ. ducados, y sino lo cumpliere, el Cura, ò Prelado de la tal Iglesia, ò Monasterio cobre del tal posseedor de este mayorazgo en hazienda, ò rentas dèl, la dicha suma de 1 ꝗ. ducados, y haga hazer el dicho ornamento para la dicha Iglesia, y para ello le damos poder en causa propia irrevocable, en forma.

50 Y porque los frutos que procedieren de la dicha Encomienda de Caravaca se administren con el mayor cuidado que se pudiere, y los empleos, y reempleos se hagan con el mayor beneficio de nuestro mayorazgo, procuraremos assentar con la Casa que tienen en esta Corte los herederos de Marcos, y Christoval Fucar, y hermanos, que se encarguen de la administracion, y cobrança de ella. Y para que nunca el dinero estè ocioso, paguen à 5. por 100. de todos los mrs. que cobraren desde el dia que entraren en su poder, que se los han de cargar en la quenta en fin de cada año, para que juntos, con la suerte principal, sirva de cargo para el año siguiente; y à la persona que ellos nombraren, para que tenga el cuidado de la cobrança, y los libros de la quẽta, y razõ, se le señala en cada vn año 150. ducados, y para que mejor, y mas seguramente corra la dicha quenta, ha de tener otros libros correspondientes mi Con- XXI.

tador, por todos los dias de mi vida, y deſpues de ella, el Contador de Reſultas mas antiguo de la Contadu- ria de ſu Mageſtad, à quien ſe le daràn en cada vn año cien ducados, porque todas las librançąs, y cartas de pa go, y todos los demàs recaudos han de paſſar por en- trambos libros, y no han de quedar perfectos no avien- do paſſado por ellos.

XXII. 51 La qual dicha adminiſtracion ha de començar deſde luego, haſta que ſe cumplan los dichos 40. años, y cumplidos, ha de començar à gozar libremente de todos los bienes deſte mayorazgo el poſſeedor de èl, ſalvo de los efectos de los dichos quarenta años que eſ- tuvieren por emplear, que ſe han de emplear como los demàs.

XXIII. 52 El govierno de eſta Adminiſtracion, y empleos de ella lo tendrè yo por toda mi vida, y deſpues de ella, la Condeſa mi muger, y deſpues de la de entrambos, vno de los ſeñores del Conſejo de Caſtilla, a quien el Preſidente nõbrare, y otro de los ſeñores del Conſejo de Hazienda, que ha de nombrar el Preſidente dèl, y el que fuere Agente principal de los Fucares de eſ- ta Corte, y el Procurador General de la Compañia, ò el Religioſo deſte Colegio de Madrid, a quien el Rec- tor nombrare, y el poſſeedor de eſte mayorazgo, el qual ſi eſtuviere fuera de ella, pero en los Reynos de Eſpaña, ſerà aviſado por los demàs Adminiſtradores, de la cantidad que quiere emplear, y de las demàs co- ſas que quiſiere hazer, para que dentro de quinze dias, contados deſde que le fuere notificado, embie ſu pare- cer, y no lo haziendo, los demàs Adminiſtradores po- dràn executar lo que les pareciere; y ſi eſtuviere fuera del Reyno, podrà embiar ſu parecer de los empleos q̃ conviene hazer, y ſu voto ſe ha de regular con los de- màs, pero ſi èl no tuviere cuydado de embiarle, no ten dràn los Adminiſtradores obligacion de eſperarle, por

que

que no se detengan los empleos; ni juzgamos por de mucha consideracion el voto en quiē se descuida en lo que le toca. Las cobranças de la dicha Encomienda, y de los demàs bienes que huvieren procedido de los frutos de ella, y reempleos que se huvieren fecho à los arrendamientos de toda la hazienda que perteneciere à este mayorazgo, se han de hazer por los Fucares, porque assi juzgamos que conviene a la buena administracion, y desde luego les damos poder insolidum para ello; pero con tanto, que en todo executen lo que por decretos de la Junta estuviere ordenado, no tomando los Contadores la razon de ninguna cosa a que no preceda decreto de los dichos Administradores, ni quedando perfecto ningun despacho que no estuviere tomada la razon por entrambos Contadores, salvo en lo que mirare a las cobranças, que estas las han de hazer los Fucares sin dependēcia de nadie; y el que fuere del Consejo de Castilla ha de tener la Superintendencia de esta Administracion, con la jurisdicion del Consejo, como por comission, para todos los casos que fueren necessarios, como suplicaremos à su Magestad, y desde luego suplicamos. Y por escusar embarazos declaramos, que todos los arrendamientos, y escrituras, que se hizieren de los empleos que se han de otorgar en favor de este mayorazgo, para que en todo tiempo se sepa, que son efectos de esta administracion, haziendo relacion en ellos, que le fundamos Nos el dicho Cōde, y Condesa, poniendonos todos los titulos de los oficios que su Magestad (Dios le guarde) ha sido servido de nos dar, y esto queremos que se ponga en la instruccion que se ha de dar a los Contadores para que no tomen la razon de ninguna escritura en que no lo estuvieren puestas, y las ha de otorgar el que fuere Agente principal de los Fucares, aviendo precedido primero decreto de la Junta: pero los que contrataren con esta

Ad-

Adminiſtracion han de avèr cumplido con tratar con los Fucares, y tomar la razon en los libros de entrambos Contadores, los quales, como eſtà dicho, no la han de tomar de nada no aviendo precedido decreto, como no ſean de cobranças, que eſtas, con ſu orden de los Fucares, ſe han de hazer, y han de tomar la razon los Contadores; Y porque es juſto que ſe haga algun reconocimiento à los que por hazernos bien, y merced cuydaren deſta adminiſtracion, queremos, y es nueſtra voluntad, quatro dias antes de Paſqua de Navidad ſe junten los dos Contadores, y hagan la quenta de lo que ſe huviere empleado, y ſe reparta entre los dichos quatro ſeñores Adminiſtradores, dos Conſegeros, y Agente principal de los Fucares, y Padre Rector de la Compañia deſta Villa, como no exceda de 500. ducados, porque en ſiendo el caudal tan grande, que los dos por ciento del empleo que huvieren hecho aquel año exceda de los dichos 500. ducados, no ſe les ha de dar à vno por ciento.

XXIV. 53 Iten es condicion expreſſa, q̃ no ſe ha de poder caſar el dicho ſeñor Ramiro Nuñez de Guzman, Duque de Medina de las Torres, ſin expreſſo conſentimiento, y licencia nueſtra, y de qualquier de noſotros, que ſobreviviere, porque haziendo lo contrario ha de aver perdido eſte mayorazgo, y ha de quedar à mi libre diſpoſicion, de entrambos, ò ſolo de mi el Conde, el diſponer de èl, en la forma que fuere mi voluntad, porque de eſta manera le inſtituyo, y no de otra ninguna.

XXV. 54 Y con declaracion, que aunque eſte mayorazgo deſde luego ha de quedar, y queda, perpetuo, è irrevocable en el dicho Duque de Medina, y ſus deſcendientes, en la forma, y manera que eſtà dicho, ſe ha de entender, y entiende, quanto à la donacion que le hazemos de los 40. años de lo que procediere de los fru

tos

tos de la Encomienda de Caravaca; pero reſervando, como reſervò, en mi el dicho Conde, la facultad de poder alterar, y mudar la condicion, ò condiciones que quiſiere, y fuere mi voluntad, añadiendo, y quitando todo lo que me pareciere, vna, y mas vezes, en mi vida, y por mi vltima voluntad, como yo quiſiere, y como lo ordenare, y diſpuſiere, ſe aya de cumplir, y cũpla.

55 En la dicha forma, y con la dicha orden, llamamientos, condiciones, y demàs coſas referidas en eſta eſcritura, eſtablecemos, y fundamos eſte mayorazgo perpetuo, y le aplicamos la dicha hazienda, con la dicha forma de perpetuar, y titular, y la entregamos deſde luego, para que quando llegue el caſo de lo gozar à los dichos llamados, para que la gozen, cada vno en ſu tiempo, con las dichas calidades, y penas; y los obligamos à lo cumplir inviolablemente, como ley Real, y el q̃ no lo cumpliere, le privamos de la ſuceſsion, goze, y ſeñorio de ello, y que paſſe al ſiguiente llamado en grado, que deba ſuceder; al qual, y à los mas intereſſados, aquien tocare la ſuceſsion, por remoto que eſtè, obligamos, que cada vno en ſu tiempo mire ſi ſe cumple lo contenido en eſta eſcritura, y ſino ſe cumpliere, que pida, y requiera ſe haga, y ſea admitido, y tenido por parte legitima para ello; y quedando en ſu fuerça las dichas reſervas, nos deſiſtimos de los dichos efectos, de hazienda, propiedad, y frutos, empleos, y reempleos, y lo entregamos al dicho mayorazgo, y dicho ſeñor Duque de Medina de las Torres, primer llamado en èl, y demàs ſeñores ſus ſuceſſores, y llamados, para que cada vno en ſu tiempo, llegando à ſuceder, le tenga, y goze, como ſeñor propio de ello, debaxo de cumplir todo lo q̃ le toca de lo cõtenido en eſta eſcritura, en cuyo favor queda dado, donado, y entregado para ſiẽpre, y à noſotros deſiſtidos, y nos deſiſtimos, y à nueſtros herederos, y alçado la mano de ello, y de cada coſa de ello; y

 da-

damos poder al dicho señor Duque, y a sus sucessores, y llamados, para que tome la possessiõn de ello, que sea visto aver tomado realmente, con el otorgamiento de esta escritura, que les entregamos para titulo de este mayorazgo perpetuo, y cumplimiento de el que lo ha de ser en todo tiempo del mundo; y en el interin, nos cõstituimos, y a nuestros herederos, por sus inquilinos y debaxo de las dichas protestas, llamamientos, prohibiciones, calidades, y condiciones, y como està dicho al principio desta escritura, y nos obligamos à la evicciõ, y saneamiẽto de los dichos frutos, de que hazemos este mayorazgo, y nos privamos de su enagenacion, ni vsar dellos, ni parte, para otro afecto alguno, y si lo intentaremos, ù otro en nuestro nombre, no seamos oidos, ni admitidos en juyzio, ni fuera dèl, ni en otra manera, porque ha de estar precipo, salvado, y cierto, para que se cumpla lo contenido en esta escritura, y tal es nuestra voluntad, y la manifestamos, y cumplirèmos, pena de pagar los daños, y costas, y à ello nos obligamos, y à todos nuestros bienes, y derechos, de qualquier calidad, avidos, y por aver; y para la execucion de ello damos poder à las Justicias competentes de su Magestad, à cuyo fuero nos sometemos, y renunciamos el propio, y la ley si cõvenerit, de iurisdictione omnium Iudicũ, y las demàs de nuestro favor, y la general, para que nos apremien con rigor, y via executiva a cumplir lo que dicho es, y à cada cosa de ello, como si fuera sentencia difinitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, y declarada por tal legitimamente.

56 Y la Ilustre señora Duquesa hizo la renunciacion de leyes, y juramento, y declaracion, de no tener la potestad en la forma ordinaria; y el dicho Ilustre señor Duque de Medina de las Torres la acetò, y se diò por apoderado de los bienes contenidos en el mayorazgo, y se obligò, y à sus sucessores, à guardar, y cumplir

las

las condiciones pueſtas en eſta fundacion.

57 Y en 8. de Setiembre de 1629. el Iluſtre ſeñor Duque de Medina de las Torres preſentò eſta eſcritura de donacion, y fundacion de mayorazgo, ante el Licenciado Fernando de Salazar y Velaſco, Teniente de Madrid, la inſinuò, acetandola de nuevo; y el Teniente la huvo por inſinuada, y interpuſo ſu autoridad en la forma ordinaria.

58 Y eſta eſcritura ſe otorgò ante Santiago Fernandez Eſcrivano del Numero de Madrid.

59 El ſegundo inſtrumento es el teſtamento cerrado que otorgò la Iluſtre ſeñora Condeſa de Olivares en 25. de Setiembre de 1645. que ſe abriò en eſta Corte en 18. de Setiembre de 1647. y entre otras clauſulas tiene vna, que dize aſsi.

60 Mando al Duque de Medina de las Torres, y à ſus ſuceſſores en la dicha Caſa de las Torres la Teſoreria General de Aragon, con ſus gaxes, de que el Señor Rey Phelipe Quarto hizo merced perpetua a mi marido, à ſu libre diſpoſicion, con condicion, que el Duque de Medina ceda à la pretenſion de todo lo que puede pretender contra los bienes libres de mi marido, de todo lo procedido, y gaſtado por noſotros haſta oy de los frutos de la Encomienda de Caravaca, ſituados para crecimiento del Mayorazgo de Medina de las Torres, y no de otra ſuerte.

61 Deſpues de lo referido ſe diò otra peticion, por parte de los Iluſtres Señores Duques de Medina Sidonia, refiriendo, que antes de aver buelto los autos, con la reſpueſta à la ſuplicatoria, por Iſidoro de Ervas, ſe avia pueſto vna concluſion, ſin tiempo, y con ocaſion, del traslado, ſin perjuyzio, que ſe diò à la peticion poſtrera de dichos Señores Duques; pretendia, que avia quedado concluſo, no lo eſtando, por aver diſentido à la concluſion primera, y dadoſe traslado llanamente: Corriente 1 fol. 26.

de-

demàs, de que estando opuesta la excepcion de defecto de poder, que es impeditiva à el ingresso, y progresso de la causa, debiera cõnocerse primero de esta excepcion; y sin embargo de la que tiene opuesta, a mayor abundamiento opone a Isidoro de Ervas la legitimidad de persona, por el defecto de poder, por quanto el que ha presentado fue otorgado para la administraciõ de la hazienda, y Estados que tenia el Ilustre Marques antes de la sentencia, que quiere executar, y que esli-(mitado para aquel efecto no mas, y no le tiene para este, cuya oposicion hazen para todos los efectos que mas de justicia le convengã, y en especial para impedir la ratificacion; sobre que forma articulo con debido pronunciamiento; y concluye, pidiendo se declare no ser bastante el poder.

Fol. 28. 62 Y en el mismo dia, y en la misma forma pone otra peticion, insistiendo en el Articulo de prueba que tiene ofrecida en la respuesta à la suplicatoria; y à ambas peticiones se puso, *intimetur*, el dia 20. de Noviẽbre, y se notificò en 23.

Fol. 29. 63 Y por otra peticion por parte de los Ilustres Duques, en el mismo dia 20. de Noviembre se concluyò sobre los dos Articulos de efecto de poder, y prueba; y la provision fue *portetur, & intimetur*.

Fol. 30. 64 Y en 28. de Noviembre, por Isidoro Ervas se puso la peticion siguiente.

SEñOR.

65 Isidoro de Ervas, en nombre del Ilustre Duque de San Lucar, Marquès de Leganès, en la instancia que tengo formada, sobre que se dè cumplimiento à la suplicatoria despachada por el Alcalde Don Juan Yañez Echalàz en fuerça de la executoria del Consejo Real de Castilla, digo, que se me ha dado traslado de diferen

tes

tespedimentos, pueſtos por parte de los Iluſtres Duques de Medina-Sidonia, en que alegando hechos, y derechos, que no ſon de eſte juyzio, concluye articulos, que no exiſten. Y con expreſſo protexto, de no conteſtar juyzio en coſa que no ſea mandar dar cumplimiento à la ſuplicatoria que tengo preſentada, ò denegarſele, y de no apartarme de lo privilegiado deſte juyzio, pues las excepciones que le oponen (por requirir mayor examen) no ſon deſte conocimiento, y le neceſsitan pleno del Juez requirente, & in promptu, quedan ſatisfechas con los papeles que ſe preſentaron al tiempo de las poſſeſsiones de los Iluſtres Duques de Medina de las Torres, Principe de Aſtillano, y Duques de Medina-Sidonia, que pàran en la Protonotaria: y ſuplico à V. Mageſtad les tenga el Conſejo preſentes al tiempo de la viſta; inſiſto, y reitero la concluſion que tengo hecha, & ſi oportuerit la buelvo à hazer de nuevo. A V. Mageſtad pido, y ſuplico, que aviendo por concluſa mi inſtancia, mandeſele dè al Iluſtre Conde de Palma, en nombre de mi parte, la poſſeſsion del Oficio de Teſorero General, en virtud de la ſuplicatoria (non obſtantibus in contrarium deductis) y que para ello ſe ſeñalen dias a relacion, y determinacion, tomandola à favor del Duque mi Parte, que por ſer de juſticia lo pide, *omni meliore modo, &c. & licet, &c. Altiſſimus.*

66 Y la proviſion fue, *portetur, & intimetur.*

67 Tomàs de Aguilar, en nombre de los Iluſtres Duques de Medina-Sidonia, reſpondiendo à la concluſion antecedente, digo, que por ſer intempeſtiva diſintia, y expreſſamente contradixo à ella, porque hallandoſe pendiente articulo de ilegitimidad, por defecto de poder, que impide el ingreſſo, y progreſſo en la cauſa, y mas quando la tiene concluſa, y de el auto de *portetur proceſſus*, no ſe ha valido de remedio la otra Fol. 31.

Q par-

parte, ni hà dissentido en forma: y porque es constante, que el poder fue dado para otro fin, y dos años antes, y no avia entonces dadose la sentencia de revista, des-pues de la qual, el Ilustre Marquès diò otro poder al Ilustre Conde de Palma, en cuya virtud pidiò la supli-catoria, con noticia de la executoria. Concurriendo con esto, que pidiendose en la misma peticion de con clusion, que se tengan presentes vnos papeles, que dize pàran en la Protonotaria, sin dezir el fin para que los pide, y que siendo para fundamento de su justicia lo debe clarar, y darselos, comunicados à la parte de los Ilustres Señores Duques de Medina, para que puedan hazer su defensa; por lo qual con protexto expresso de no apartarse, ni perjudicar la conclusion que tiene he-cha para los articulos pide, se aya por hecho el desenti-miento que haze, y en su caso, y lugar, declarar el ar-ticulo de ilegitimidad de persona, y demàs que tengo conclusos.

Fol.32. 68 Y en el mismo dia, que fue primero de Diziẽbre pidiò el Procurador de los Ilustres Señores Duques de Medina, que el Procurador Isidoro de Ervas, con pre-texto de no aprobarlo per Procurador de el Ilustre Marques, y con salvedad de los articulos que tiene conclusos, piden que presente los papeles de que se pro tende valer, para que se dè traslado, y en el interin pro-texta no le corra termino, ni pàre perjuizio, para res-ponder lo que le convenga contra el cumplimiento de la suplicatoria, y de lo contrario protexta la nulidad de autos, y de todo lo demàs que le sea licito, y permi-tido protextar: y las provisiones, à las segundas peti-ciones fueron, *intimetur absque praejudicio status cau-sa.*

F.33.y 34. 69 En este estado, por parte del Ilustre Marques de Leganès se presentò vna cedula de su Magestad de 31. de Enero de este año de 1697. en que se sirve de nom-

brar

brar associados para el pleito que el Illustre Marques de Leganès sigue con los Illustres Duques de Medina-Sidonia en este Consejo, sobre el Oficio de Tesorero General de èl, à los Señores Don Juan Lucas Cortès, y Don Mateo Lopez de Dicastillo, del Real de Castilla, Don Antonio Jurado, de el de Italia, y Don Gregorio Solorçano de Indias, y que assistan, y determinen, no solo sobre el cumplimiento de la suplicatoria, sino tãbien sobre los articulos introducidos, y que se introdugeren en èl, hasta su final determinacion: los quales Associados no han de intervenir en instruir el processo ò processos de esta causa; y la provision à la peticion con que se presentò la cedula fue, *admissa præsentatione, & intimetur.*

70 Y por Isidoro de Ervas, en nombre del Illustre Marquès de Leganès, afirmandose en las conclusiones que tiene hechas, buelve à concluir, sobre si se ha de dar, ò no, cumplimiento à la suplicatoria del Alcalde, sobre darle la possession del Oficio de Tesorero General, & *super omnibus concludendis*; y la provision ue, *portetur, & intimetur.* Fol. 36. En 11 de febrero de 169?.

71 Y por parte de los Illustres Señores Duques de Medina-Sidonia se puso otra peticion, disintiendo de la conclusion, en lo que mira à el incidente, de si se ha de dar, ò no, cumplimiento à la suplicatoria, y solo se ha de tener por concluso sobre el Articulo de defecto de poder, siendo perjudicial, y estando concluso sobre este articulo, y señalado dia para la relacion; sobre èl, se presentò por Isidoro de Ervas la cedula de señores Associados, y lo que debia pedir era, que este pleyto se llevasse à el Relator Extraordinario, para que hiziesse Memorial Ajustado, solo sobre el articnlo de defecto de Poder, y pidiò se mandasse asi, y de lo contrario protextò la nulidad, y todo aquello que le es licito, y permitido protestar, y la provision fue, *intimetur* Fol. 37. en 15 de febrero de 169?.

abs-

absque praiudicio status causa.

Fol. 38. 72 Y por parte del Illustre Marques de Leganès se diò peticion diziendo, que el pleito estava concluso, sobre dar cumplimiento à la suplicatoria, y los articulos intermedios, suscitados por los Illustres Señores Duques, y pidiò se llevassen todos los autos à el Relator Extraordinario, para que con assistencia de las partes, se hiziesse Memorial Ajustado; y se señalaron dias, y horas.

73 Por parte de los Illustres Duques en su alegacion, para que se niegue el cumplimiento à la suplicatoria, dizen como en el pleito, sobre q̃ recayò la executoria, no se litigò sobre quales pieças estavan comprehendidas en èl, sino solo sobre lo universal de la succession, y qual de los testamentos se avia de executar, y assi es cierto, por lo que parece de la executoria. Y en esta forma se acabò de formar este Memorial, con assistencia de las partes, que lo firmaron, en Madrid à 26. de Março de 1697.

Lic. D. Antonio Joseph de Najera. *Tomàs de Aguilar.* Not. *Isidoro de Ervas.*